

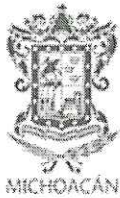


ACUERDO No. CG-368/2018

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EL REGISTRO DE LA PRIMERA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-JDC-114/2018.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos;
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán;
Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género:	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;
Lineamientos para el registro de candidatos:	Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven;



ACUERDO No. CG-368/2018

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
INE:	Instituto Nacional Electoral;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Dirección Ejecutiva de Administración:	Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Coordinación/Coordinador de Prerrogativas:	Coordinación/Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán;
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Calendario Electoral:	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
Morena:	Partido MORENA.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral; entre otras, al artículo 41, destacando la creación del INE, a quien corresponde la rectoría del Sistema Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, quienes estarán a cargo de las elecciones en las entidades federativas, bajo un sistema de competencias definidas.



ACUERDO No. CG-368/2018

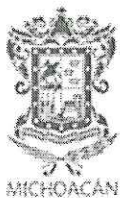
En el Transitorio Segundo del Decreto mencionado, se estableció que el Congreso de la Unión debía expedir, entre otras, las leyes generales que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos; organismos electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución Federal, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.

SEGUNDO. Ley General y Ley de Partidos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General, así como la Ley de Partidos, que entraron en vigor el veinticuatro del mismo mes y año.

Asimismo, en el artículo Transitorio tercero de la Ley General, se vinculó a los Congresos locales y a la Asamblea Legislativa del otrora Distrito Federal, para que adecuaran el marco jurídico electoral de cada entidad federativa, a más tardar el treinta de junio de dos mil catorce.

TERCERO. Reforma constitucional y legal local en materia político-electoral. El veinticinco y veintinueve de junio de dos mil catorce, se publicaron en el Periódico Oficial, los Decretos 316 y 323, respectivamente, en el primero, se reformó la Constitución Local, y el segundo, contiene el Código Electoral, en los que se armoniza la normativa a las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral.

CUARTO. Reglamento de elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, mismo que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la



ACUERDO No. CG-368/2018

operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

QUINTO. Calendario electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017¹ y CG-60/2017², en el que se establecen entre otras fechas, las relativas al periodo de registro de candidatos/as para integrar las planillas de Ayuntamientos y las Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional³, así como el periodo para que este Consejo General sesione a efecto de realizar los registros antes descritos⁴.

SEXTO. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

SÉPTIMO. Expedición y publicación de convocatorias para la elección ordinaria. El primero de febrero de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce Municipios, así como la

¹ Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

² Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

³ Periodo de registro de candidatos y candidatas, comprendido del veintisiete de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho.

⁴ Periodo comprendido del once al veinte de abril de dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-368/2018

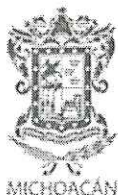
de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 E IEM-CG-94/2018, respectivamente.

OCTAVO. Cumplimiento al principio de paridad de género. En la fecha señalada en el párrafo anterior, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó el cumplimiento al principio de paridad de género respecto a las fórmulas de Diputados Locales, para el Proceso Electoral.

NOVENO. Asamblea Electoral Local. El diez de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Asamblea Electoral Local, en el Distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, dentro del proceso interno de MORENA.

DÉCIMO Presentación de queja. El doce de febrero de dos mil dieciocho, los ciudadanos María Silvia Pardo García, Luis Alejandro Cuauhtémoc Ascencio Cerda y Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, presentaron recurso de queja en contra de las irregularidades de la asamblea descrita anteriormente, denunciando actos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna en contra de Alfredo Azael Toledo Rangel y Francisco Cedillo de Jesús.

DÉCIMO PRIMERO. Solicitud de registro de candidaturas para la elección de diputados de representación proporcional. El diez de abril de dos mil dieciocho, la representante suplente ante el Consejo General de MORENA presentó solicitud de registro de candidatos respecto de las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, y con respecto a la primera, se integró en los términos siguientes:



ACUERDO No. CG-368/2018

Cargo	Nombre
Propietario fórmula 1	Francisco Cedillo de Jesús
Suplente fórmula 1	Alfredo Azael Toledo Rangel

Adicionalmente, en este escrito se hizo la manifestación expresa de que los candidatos presentados para su registro por parte de ese instituto político **fueron seleccionados conforme a los métodos establecidos en los estatutos de MORENA.**

DÉCIMO SEGUNDO. Requerimiento a MORENA. El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, requirió a MORENA para que, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, proporcionara:

- a) La totalidad de las copias certificadas de las constancias en las que se acredite la elección o designación de sus candidatos que postulan para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,
- b) Manifestara por escrito que sus candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes.

Requerimiento que fue notificado al citado instituto político el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, tal y como consta de la cédula de notificación correspondiente. El cual no fue cumplido dentro del plazo que para tal efecto le fue concedido, aclarando que al efectuar dicho requerimiento no se realizó apercibimiento alguno en el supuesto de que no fuera atendido, en virtud de que como se citó en el antecedente décimo primero, MORENA hizo referencia a que sus postulaciones fueron conforme a los métodos establecidos en sus estatutos.



ACUERDO No. CG-368/2018

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo de sustanciación de queja electoral y medidas cautelares. El diecinueve de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA acordó la admisión del recurso de queja presentado contra los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, ordenó la formación del expediente respectivo, mismo que se registró bajo el expediente CNHJMICH-397/2018 y decretó medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal de sus derechos partidarios, y como consecuencia, su inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, e instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político para que realizara las diligencias necesarias para cumplir con dichas medidas.

DÉCIMO CUARTO. Aprobación de la lista que contiene las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por MORENA. En Sesión Extraordinaria de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo por medio del cual aprobó la lista que contienen las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, identificado con la clave CG-250/2018. En el cual, la primera fórmula 1 se integró en los términos siguientes:

Cargo	Nombre
Propietario Fórmula 1	José Manuel Mireles Valverde
Suplente Fórmula 1	José Luis Arteaga Olivares

DÉCIMO QUINTO. Alcance a la solicitud de registro de MORENA. El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General, en alcance a la solicitud de registro de diez de abril del presente año, presentó escrito mediante el cual:



ACUERDO No. CG-368/2018

- a) Confirmó la lista de las dieciséis fórmulas de representación proporcional de MORENA, derivado del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, publicado en esa fecha en la página oficial del partido www.morena.si, derivado del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia y que bajo la modalidad de medidas cautelares, determinó que la lista , se integraría, con respecto a la primera fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, propietario y suplente, respectivamente.
- b) Manifestó que los candidatos presentados para su registro por parte de ese instituto político **fueron seleccionados conforme a los métodos establecidos en los estatutos de MORENA**, al haber sido avalados por la Comisión Nacional de Elecciones, mediante un dictamen de carácter formal publicado en la página www.morena.si.

DÉCIMO SEXTO. Impugnación del acuerdo CG-250/2018. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el ciudadano Francisco Cedillo de Jesús promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra el Acuerdo CG-250/2018, mismo que se registró en el índice del Tribunal Electoral bajo la clave TEEM-JDC-114/2018.

DÉCIMO SÉPTIMO. Impugnación de las medidas cautelares. El veintiocho de abril del presente año los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel presentaron ante el Tribunal Electoral demanda de juicio ciudadano en contra de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Nacional de



ACUERDO No. CG-368/2018

Honestidad y Justicia de MORENA, misma que se registró bajo los expedientes TEEM-JDC109/2018 y TEEM-JDC-112/2018.

DÉCIMO OCTAVO. Sentencia TEEM-JDC-114/2018. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral emitió sentencia mediante la cual **modificó en lo que fue motivo de impugnación el acuerdo CG-250/2018**, acorde con los efectos siguientes:

[...]

6.9 Efectos. *En esas condiciones, dado el sentido del presente fallo, se ordena al Consejo General, para que conforme a sus atribuciones, y con base a lo establecido en el Capítulo Cuarto de los Lineamientos, emita un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, y, en caso de no existir alguna causa justificada que lo impida otorgue el registro de la primera fórmula encabezada por Francisco Cedillo de Jesús (Propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (Suplente), de la lista de dieciséis fórmulas de representación proporcional postuladas por MORENA, el diez de abril. En la inteligencia de que deberá exponer fundada y motivadamente las razones por las que lo estime así.*

Se instruye al Consejo General, para que proceda en los términos indicados, lo que deberá realizar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que sea notificado de este fallo.

Hecho lo anterior, deberá informarlo y acreditarlo debidamente a este órgano jurisdiccional, dentro de las siguientes veinticuatro horas a que ello ocurra, debiendo anexar en copia certificada la documentación correspondiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la ley de justicia.

[...]



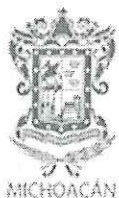
ACUERDO No. CG-368/2018

DÉCIMO NOVENO. Sentencia del TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018 acumulados. Respecto al recurso interpuesto por Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, contra de las medidas cautelares emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de **revocar dicha medida precautoria** al considerar que ésta resultó excesiva, desproporcional y contraria al principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Federal y Tratados Internacionales.

VIGÉSIMO. Notificación de la sentencia TEEM-JDC-114/2018. Mediante oficio TEEM-SGA-A-1708/2018, de uno de junio de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral notificó al Consejo General la sentencia recaída en el expediente TEEM-JDC-114/2018, derivada del Juicio Ciudadano interpuesto contra el acuerdo CG-250/2018.

VIGÉSIMO PRIMERO. Requerimiento en cumplimiento a la sentencia TEEM-JDC-114/2018. El dos de junio de dos mil dieciocho la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, así como a MORENA para que, dentro el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación respectiva, exhibieran la documentación a que se refiere el artículo 11 de los Lineamientos para el para el registro de candidatos.

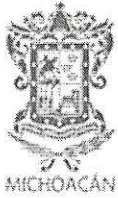
VIGÉSIMO SEGUNDO. Cumplimiento de requerimiento por Francisco Cedillo y Alfredo Azael Toledo Rangel. El tres de junio de dos mil dieciocho, los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, dieron cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado por la Dirección



ACUERDO No. CG-368/2018

Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, exhibiendo para tal efecto la documentación siguiente:

- Acta de nacimiento;
- Carta de no antecedentes penales;
- Copia de la credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral;
- Constancia de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán;
- Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral de encontrarse inscrito en la lista nominal de electores.
- Copia del formulario de aceptación de registro de candidato bajo el folio 20011011 para el cargo de Diputado Local de Representación Proporcional
- Constancia de la Clave Única de Registro de Población;
- Escrito de aceptación a la postulación de candidato propietario y suplente a diputado local por el principio de representación proporcional;
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad de los siguientes aspectos:
 - a) No tener mando de fuerza pública en el Estado de Michoacán, ni haberla tenido en los noventa días anteriores a la fecha de la elección;
 - b) No ser funcionario de la federación, titular de alguna dependencia básica de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa, desde noventa días anteriores a la fecha de la elección;
 - c) No ser Juez de Primera Instancia, recaudador de rentas, presidente municipal, síndico, ni regidor, desde noventa días anteriores a la fecha de la elección;



ACUERDO No. CG-368/2018

- d) No ser Consejero, ni funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes de la fecha de la elección.
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad de no desempeñarse como Consejo Presidente o Consejero Electoral en los últimos dos años anteriores a la fecha de la elección.

VIGÉSIMO TERCERO. Cumplimiento de requerimiento por MORENA. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General, dio contestación al requerimiento mediante oficio REP-MOR-MICH-93/2018 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, por el que informó que el diez de abril de la presente anualidad, fecha en la cual ese instituto político solicitó el registro de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, propietario y suplente, respectivamente al cargo de Diputados de Representación Proporcional en su primera fórmula, exhibió la documentación atinente, la que incluso tiene conocimiento que fue presentada en la vía particular por los propios ciudadanos.

Por otra parte, refiere, que el requerimiento efectuado a los ciudadanos a Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel violenta lo establecido en los artículos 6º, 189 Lineamientos para el registro de candidatos, en atención a lo siguiente:

1. Derivado de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (órgano disciplinario interno) en donde se manifiesta en el Resolutivo segundo:
"En consecuencia, se invalida la Asamblea Local Electoral correspondiente al distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, así como todos sus efectos posteriores, con base en lo expuesto a lo largo del Considerando 3 y 5 de la presente resolución"



ACUERDO No. CG-368/2018

Al anularse o invalidarse la Asamblea Distrital Local de Morena de Uruapan 14, por diversos vicios en el desarrollo de la misma, y donde salen electos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, entre otros; da como consecuencia que se anule la Asamblea de insaculación, en lo referente a las propuestas de Uruapan 14.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, en vía de ejecución de la resolución el uno de junio de dos mil dieciocho la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, acordó:
 - a) Declarar la inelegibilidad de los CC. Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, para ser postulados y registrados por MORENA en la posición 1 de la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, en los términos de la propia resolución.
 - b) Como consecuencia de la anulación del procedimiento, deberá quedar subsistente la aprobación y registro de los candidatos designados en el dictamen de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

Por tanto, solicita, subsista el registro para la primera fórmula de candidatos a diputados de representación proporcional de MORENA en la que se postuló a los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, como candidatos propietario y suplente a diputados de representación proporcional, respectivamente.



ACUERDO No. CG-368/2018

VIGÉSIMO CUARTO. Escritos de la representación de MORENA. El dos de junio de dos mil dieciocho, la representante suplente de MORENA ante el Consejo General presentó los oficios REP-MOR-MICH-91/2018 y REP-MOR-MICH-92/2018 solicitando subsista el registro de la primera fórmula de candidatos a diputados de representación proporcional de ese instituto político, en favor de José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, ello, en virtud de que mediante resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena CNHJ-MICH-523/18, de treinta y uno de mayo del año en curso, respecto del acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos, y en relación con el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones declaró la nulidad de la asamblea que dio origen a la determinación de inelegibilidad de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

Exhibiendo copia fotostática de los siguientes documentos:

- a) Cédula de notificación personal a la representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto del acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018, signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones.
- b) Resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el expediente CNHJ-MICH-523/18 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



ACUERDO No. CG-368/2018

- c) Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el Principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2017, de uno de junio del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

VIGÉSIMO QUINTO. Requerimiento a MORENA. El siete de junio de dos mil dieciocho, derivado del análisis de que la resolución presentada por Morena se encontró en copia certificada, se requirió para que exhibiera el original o copia debidamente certificada de la Resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena expediente CNHJ-MICH-523/2018.

VIGÉSIMO SEXTO. Cumplimiento del requerimiento. En cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio REP-MOR-MICH-95/2018 de ocho de junio de dos mil dieciocho, signado por la representante suplente de MORENA exhibió copias certificadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MICH-523/18.

En alcance a la contestación de ocho de junio del presente año, mediante oficio REP-MOR-MICH-096/2018, presentado el nueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto, exhibió copias certificadas por la Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,⁵ de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-MICH-523/18.

⁵ Es pertinente señalar que, conforme a los Estatutos de Morena, no se advierten que la Secretaria Técnica Suplente tenga facultades para certificar los documentos en cuestión.



ACUERDO No. CG-368/2018

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

El órgano superior de éste es el Consejo General integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, sólo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral.

Asimismo, por disposición de los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, y XL, del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; y todas las demás que le confiere



ACUERDO No. CG-368/2018

ese Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Derechos del ciudadano en relación con el registro de candidatos a nivel federal y local. El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos votar y poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como que, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En ese mismo tenor, el artículo 8º, párrafo primero, de la Constitución Local, establece como derecho de los ciudadanos el votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

TERCERO. Marco legal de las elecciones y la jornada electoral. El artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Local y las leyes en materia electoral de los Estados, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, además que la jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, con excepción de las entidades federativas que la fecha de sus comicios no coincida con la referida fecha.



ACUERDO No. CG-368/2018

En ese sentido, de conformidad con el artículo transitorio **QUINTO** de la Constitución Local⁶, en relación con el diverso transitorio **Décimo Primero** de la Ley General⁷, así como en el Calendario Electoral, la jornada electoral en el Estado de Michoacán se llevará a cabo el primer domingo del mes de julio de dos mil dieciocho.

CUARTO. Derechos de los partidos políticos, en relación con las elecciones.

El artículo 13, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, donde la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, teniendo derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales, así como solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios; en el caso de los ciudadanos que tienen el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular, únicamente lo podrán realizar por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 85, incisos a), b), f), del Código Electoral, señala como derechos de los partidos políticos, entre otros, los siguientes:

- Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Participar en las elecciones conforme a la normativa aplicable; y,

⁶ Correspondiente al Decreto Legislativo número 127 aprobado por la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo con fecha veinticinco de enero de dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial con fecha nueve de febrero de dos mil siete, correspondiente a su entrada en vigor.

⁷ Respecto a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.



ACUERDO No. CG-368/2018

- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la norma y las leyes federales o locales aplicables.

Asimismo, el artículo 87, inciso i), del Código Electoral, señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

Por lo que, de conformidad con los artículos 39, inciso g), de la Ley de Partidos, 87, inciso i), 189, fracción II, inciso f) y 190 del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, la fecha límite para que los partidos políticos presentaran para su registro la Plataforma Electoral, fue el **diez de abril de dos mil dieciocho**.

QUINTO. Marco jurídico en relación con los requisitos para ser electo a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral. Por una cuestión de metodología, el presente apartado se abordará de conformidad con los siguientes rubros:

- A. Ley General.
- B. Constitución Local.
- C. Código Electoral.
- D. Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
- E. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género.
- F. Lineamientos para el registro de candidatos.

Disposición normativa	Artículo	Contenido	
A. Ley General	100, numeral 4	Restricción para asumir un cargo público	Concluido el encargo de los Consejeros Electorales Locales, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.
	23	Requisitos para ser Diputado	a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos; b) Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos; y, c) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
B. Constitución Local	24	Restricción para ser electos al cargo de diputados	No podrán ser electos diputados las siguientes personas: a) Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado; b) Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa; c) Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los



ACUERDO No. CG-368/2018

Disposición normativa	Artículo	Contenido	
			presidentes municipales, los síndicos y los regidores; d) Los ministros de cualquier culto religioso; e) Los consejeros y funcionarios electorales federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección; y, f) Los que se encuentren suspendidos de sus derechos políticos. Los ciudadanos referidos en los incisos a), b) y c) pueden ser electos, siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.
C. Código Electoral	13	Requisitos para ser electo a un cargo de elección popular	Para ser electo a los cargos de elección popular a que se refiere este Código, se requiere cumplir los requisitos que para cada caso señala la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General, así como estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar con domicilio en el Estado.
		Restricciones para ocupar un cargo de elección popular	Los integrantes y funcionarios de los órganos electorales que se mencionan enseguida no podrán contender para los cargos de elección regulados por este Código, a menos que se separen de su función un año antes del día de la elección: I. Los magistrados y secretarios del Tribunal; y, II. Los miembros con derecho a voto del Consejo General del Instituto. Los directores ejecutivos del Instituto Electoral de Michoacán y los integrantes de los Órganos

Disposición normativa	Artículo	Contenido
		Desconcentrados de los consejos electorales de comités distritales o municipales, no podrán ser postulados a cargos de elección popular para el proceso electoral en el que actúan. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional, o de regidores propuestos en las planillas para integrar los ayuntamientos, que serán a la vez candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo con lo señalado en este Código. Tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal o municipal de elección popular y simultáneamente para un cargo de elección federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal o municipal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. [...]
	169, párrafo décimo primero	Requisitos de la propaganda electora Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.



ACUERDO No. CG-368/2018

Disposición normativa	Artículo	Contenido
	189	Requisitos de la solicitud de registro <u>La solicitud de registro</u> de un candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos presentada por un partido político o coalición <u>deberá contener lo siguiente:</u> <u>I. Del partido:</u> a) La denominación del partido político o coalición; b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y, c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos; <u>II. De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:</u> a) Nombre y apellidos; b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio; c) Cargo para el cual se le postula; d) Ocupación; e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y, f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas; <u>III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante;</u> y, <u>IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:</u> a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código; b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y, (sic) c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de



ACUERDO No. CG-368/2018

Disposición normativa	Artículo	Contenido
		candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes. d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva. <u>En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.</u> <u>Los partidos políticos promoverán</u>, en los términos que determinen sus documentos internos, <u>una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado</u>, a través de su postulación a cargos de elección popular. <u>De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.</u> <u>En el caso de los ayuntamientos las candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y regidores</u>



ACUERDO No. CG-368/2018

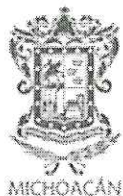
Disposición normativa	Artículo	Contenido
		<u>serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista</u>; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.
D. Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género	Artículo 14	Proceso de selección interna de los partidos políticos Artículo 14. En los procesos de selección interna de los partidos políticos se deberá atender lo previsto en los Convenios Internacionales, las Constituciones Federal y Local, así como en la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones del INE y en el Código; además se observará lo siguiente: a) Deberán vigilar que sean respetados los principios de paridad de género previstos en los presentes Lineamientos en cada uno de los distritos y municipios en los que se desarrollen procesos de selección interna de candidaturas. b) En cada etapa prevista en sus estatutos, deberán vigilar el cumplimiento de la paridad de género a los diversos cargos de elección. c) La paridad de género será el criterio para la ponderación de principios constitucionales como certeza, legalidad, transparencia, reelección y autoorganización de los partidos políticos, previstos en la organización de sus procesos de selección interna de candidaturas. d) La ponderación para garantizar cualitativa y cuantitativamente el

Disposición normativa	Artículo	Contenido
		principio de paridad de género atenderá lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal.
	15, 16 y 17	Registro de candidaturas Artículo 15. La solicitud y el registro de las candidaturas se realizará conforme a lo dispuesto en el Código, el Reglamento de Elecciones del INE y los Lineamientos que emita el Consejo General para tal efecto. Artículo 16. Las solicitudes de registro de candidaturas a diputados/as y ayuntamientos - cuando corresponda-, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados/as por el principio de Representación Proporcional como en las planillas para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género. Artículo 17. En los distritos y/o municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.
	18	Metodología y aplicación para garantizar la paridad de género. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios, según el tipo de elección de que se trate, en aquellos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el



ACUERDO No. CG-368/2018

Disposición normativa	Artículo	Contenido	
			Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán a lo dispuesto en los siguientes apartados.
	19	Reglas común en	Las reglas que a continuación se detallan serán aplicadas de manera general tanto a las candidaturas de Diputados por ambos principios, en su caso, como a las relativas a Ayuntamientos. 1. Los partidos verificarán las elecciones en las que se participó en el Proceso Electoral pasado y en las que se va a participar en 2018, así como el porcentaje de votos en las elecciones en las que se participó. (Anexos 1 y 2) 2. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas o planillas, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical: a) Homogeneidad: Fórmula para cargos de elección popular integradas por un propietario y un suplente del mismo género; b) Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados o la planilla (Presidente/a) del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado; c) Paridad de género transversal: Obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en los distritos y ayuntamientos que forman parte del Estado; d) Paridad de género vertical: La obligación de los partidos



ACUERDO No. CG-368/2018

Disposición normativa	Artículo	Contenido
		políticos de postular, en igual proporción de géneros a candidatos/as de un mismo ayuntamiento, de los distritos electorales y de la lista de candidatos a diputados/as por representación proporcional, obligaciones que de igual forma aplican para la postulación de candidaturas independientes; e) Bloques: Para conformar los bloques correspondientes servirá como base el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo en lo individual, independientemente que haya participado solo, en coalición o candidatura en común, tomada de la última elección ordinaria. Si existe un distrito en donde no se participó en la elección inmediata anterior, pero se desee participar, se va a contabilizar en ceros para efectos del bloque, y pasará en automático a pertenecer a la clasificación de baja. 3. Paridad Transversal y Bloques. a) Cada partido listará los distritos o ayuntamientos ordenados de menor a mayor de acuerdo al porcentaje de votación obtenida en el proceso electoral ordinario anterior. b) Con esos resultados se formarán 3 bloques: Baja: Distritos o municipios con el porcentaje de votación más bajo; Media: Distritos o municipios con el porcentaje de votación media; y, Alta: Distritos o municipios con el porcentaje más alto.



ACUERDO No. CG-368/2018

Disposición normativa	Artículo	Contenido
		c) Para la división en bloques, se tomará como base el número de distritos o ayuntamientos en los que el partido político solicite el registro de candidaturas y se dividirá en 3 partes iguales, y si esta división arroja decimales, el remanente se agregará al bloque de votación baja o en su caso a la media, lo que dará como resultado bloques pares e impares: Fórmula: $\frac{\text{Número de distritos o ayuntamientos en los que se solicite registro de candidaturas}}{3} = \text{número de cada bloque}$ d) El Instituto verificará en todos los casos el bloque de votación más baja, con la finalidad de estar en posibilidades de identificar, en su caso, un sesgo de preferencia hacia algún género.
	20, 21, 22	Elección de diputación Artículo 20. Para la postulación de las candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, con base en los bloques que para tal efecto hayan formado los partidos políticos, las reglas serán las siguientes: 1. Diputados de Mayoría Relativa: a) Bloques con números pares: • Todos los bloques deben de cumplir cada uno en postular el 50% género femenino y 50% género masculino. b) Bloques con números impares:



ACUERDO No. CG-368/2018

Disposición normativa	Artículo	Contenido
		• Todos los bloques deben tener en su mayoría postulación de fórmulas del género femenino, siempre y cuando se cumpla con la paridad de género en su conjunto. • La postulación no necesariamente deberá de ser escalonada y alternada. En la postulación de fórmulas de Diputados/as de Mayoría Relativa, deberá cumplirse con la paridad horizontal y transversal. Artículo 21. En cada bloque de las postulaciones de Diputados/as de Mayoría Relativa, los partidos tendrán libertad de seleccionar los distritos en que se postulen fórmulas de mujeres y hombres, tomando en consideración que se cumpla con la paridad. Artículo 22. Por lo que ve a las candidaturas de Diputados/as por el principio de Representación Proporcional, la lista que contenga la postulación, deberá cumplir con el 50% del género femenino y 50% del género masculino, con alternancia de género por fórmula.

E. Lineamientos para el Registro de Candidatos

En términos de la normativa aplicada al registro de cargos de elección popular descrita, en relación con el artículo 10 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, los documentos que deben presentar los candidatos a Diputados Locales para acreditar los **requisitos de elegibilidad** son los siguientes:

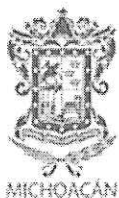


ACUERDO No. CG-368/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
1	Artículo 23, fracción I, de la Constitución Local.	Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos. ⁸	Acta de nacimiento certificada. Carta de no antecedentes penales expedida a partir del mes de enero del año 2018 dos mil dieciocho por la Procuraduría General de Justicia del Estado Michoacán de Ocampo.
2	Artículo 23, fracción II, de la Constitución Local.	Ser originario del distrito por el que haya de ser electo por el principio de mayoría relativa, o tener una residencia efectiva en el mismo no menor a dos años previos al día de la elección. Los oriundos o residentes de los municipios cuyo territorio comprende más de un distrito, podrán ser electos en cualquiera de ellos.	Acta de nacimiento certificada o constancia de residencia efectiva por más de dos años, expedida por funcionario competente de cualquiera de los ayuntamientos integrantes del distrito de que se trate. ⁹

⁸ En atención a la Jurisprudencia 39/2013, del **rubro "SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD."**, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación consideró que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

⁹ La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio del candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

**ACUERDO No. CG-368/2018**

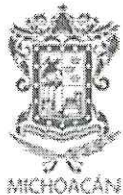
Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
3	Artículo 23, fracción III, de la Constitución Local.	Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.	Acta de nacimiento certificada.
4	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Estar inscrito en el Registro de Electores.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
5	Artículo 13, párrafo primero, del Código Electoral.	Contar con credencial para votar con fotografía con domicilio en el Estado de Michoacán de Ocampo.	Copia simple legible de la credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral federal.
6	Artículo 24, fracción I, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el Estado.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no tiene y en su caso, no ha tenido mando de fuerza pública desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección.¹⁰ En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo por virtud al cual se tiene mando de fuerza pública.
7	Artículo 24, fracción II, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los funcionarios de la Federación, los titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo y los ayuntamientos, los Consejeros del Poder Judicial, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido funcionario de la Federación, titular de dependencia básica, de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado

¹⁰ 90 noventa días que tienen como fecha límite, previo al día de la jornada electoral, el día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho.



ACUERDO No. CG-368/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
		Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa.	del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
8	Artículo 24, fracción III, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los jueces de primera instancia, los recaudadores de rentas, los Presidentes Municipales, los Síndicos y los Regidores.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido juez de primera instancia, recaudador de rentas, Presidente Municipal, Síndicos, ni Regidores; desde 90 noventa días antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con 90 noventa días de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
9	Artículo 24, fracción IV, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los ministros de cualquier culto religioso.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido ni es ministro de algún culto religioso.
10	Artículo 24, fracción V, de la	No podrán ser electos diputados: Los Consejeros y funcionarios electorales	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el



ACUERDO No. CG-368/2018

Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
	Constitución Local.	federales o estatales, a menos que se separen un año antes del día de la elección.	ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no es y en su caso, no ha sido consejero o funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes a la fecha de la elección. En su caso, renuncia, o licencia expedida por la autoridad competente, presentada con un año de anticipación a la fecha de la elección, relacionada con cualquier cargo de los señalados en el párrafo que antecede.
11	Artículo 24, fracción VI, de la Constitución Local.	No podrán ser electos diputados: Los que se encuentren suspendidos de sus derechos político-electorales.	Constancia de registro expedida por el Registro Federal de Electores.
12	Artículo 100, numeral 4 de la Ley General.	El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores de su encargo.	Escrito que contenga declaratoria bajo protesta de decir verdad firmada por el ciudadano cuyo registro se solicita, en la que establezca que no ha sido Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto, desde dos años antes a la fecha de la elección.
Requisitos Adicionales			
13	Artículo 169, párrafo onceavo, del Código Electoral	Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña	Programa de reciclaje de los elementos de propaganda que se utilizarán en la campaña
14	Artículo 189, fracción IV, inciso d), del Código Electoral	Elección consecutiva	Carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo



ACUERDO No. CG-368/2018

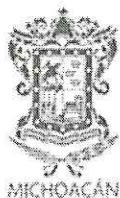
Cvo.	Fundamento	Requisito	Documento probatorio que debe presentarse
			Escrito en el que conste la manifestación expresa de estar cumpliendo los requisitos establecidos por la Constitución Federal y la Constitución Local en materia de elección consecutiva
15	Artículo 281, numeral 9, del Reglamento de Elecciones	Los candidatos que soliciten se incluya su sobrenombre, deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto mediante escrito privado	Escrito mediante el cual, soliciten se incluya su sobrenombre

SEXTO. Procedimiento de registro de candidatos para los cargos de elección popular correspondiente al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán.

I. Convocatoria.

En términos de lo previsto por el artículo 14 del Código Electoral, el Consejo General tiene la obligación de expedir la convocatoria para las elecciones ordinarias por lo menos ciento cincuenta días antes de la fecha en que deban efectuarse; toda vez que ésta se publicará en el Periódico Oficial y se le dará amplia difusión a través de los medios de comunicación.

En ese sentido, en cumplimiento con los artículos 14 y 190, fracción II, del Código Electoral, así como el Calendario Electoral, la fecha límite para la expedición de las convocatorias por el Consejo General para elecciones ordinarias fue el primero de febrero del año que transcurre; fecha en la que el Consejo General emitió los acuerdos IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, por los que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de ciento doce



ACUERDO No. CG-368/2018

Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el primero de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, respectivamente.

Finalmente, las convocatorias fueron publicadas en los siguientes medios:

Cvo.	Medio de comunicación	Fecha de publicación
1	Periódico Oficial	Viernes dos de febrero de dos mil dieciocho.
2	Diario "La Voz de Michoacán"	Sábado tres y martes seis de febrero de dos mil dieciocho.
3	Diario "El Sol de Zamora"	Domingo cuatro de febrero de dos mil dieciocho.
4	Diario "ABC de la Costa"	Martes seis de febrero de dos mil dieciocho.
5	Página de Internet del Instituto	Del viernes dos al diverso seis de febrero de dos mil dieciocho. ¹¹

II. Procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos.

Respecto a los procesos internos de selección de candidatos, los artículos 157 y 158 del Código Electoral, señalan que los partidos políticos están obligados a elegir sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia, debiendo determinar al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate;

¹¹ Publicación que se desprende de las actas circunstanciadas relativas a la verificación del contenido de la página electrónica de este Instituto (<http://www.iem.org.mx>), expedidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto los días dos, tres, cuatro, cinco y seis de febrero de la presente anualidad.



ACUERDO No. CG-368/2018

dicha determinación deberá de comunicarse al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando lo sucesivo:

"Artículo 158. [...]

- I. Los reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos;*
- II. En su caso, las convocatorias de los procesos respectivos;*
- III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno;*
- IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso;*
- V. Los mecanismos para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos;*
- VI. Los topes de precampaña que no serán superiores al límite establecido en este Código;*
- VII. La fecha de inicio del proceso interno;*
- VIII. El método o métodos que serán utilizados;*
- IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;*
- X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, sin sobrepasar los plazos establecidos en este Código;*
- XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia;*
- XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas;*
- XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos; y,*
- XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna".*

De la misma manera, en caso de que los Partidos Políticos lleven a cabo la realización de la jornada comicial interna, se estará conforme a lo siguiente:

- "a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana de enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;*
- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;*
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,*
- d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a Gobernador no podrán durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días..."*

También se señala que los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, estableciendo que la



ACUERDO No. CG-368/2018

violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Ahora, que en el caso de los partidos políticos, éstos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a la Constitución General y la Ley General, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, además se establece que la prohibición que tienen los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, de contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, por lo que, de no cumplirse esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro; y, que de comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

III. Precandidatos.

El artículo 159 del Código Electoral, establece que la calidad de precandidato la tiene aquel ciudadano que haya obtenido registro ante un partido político o coalición para participar en su proceso de selección de candidatos y obtenga su nominación como tal a un cargo de elección popular, estableciendo que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargo de elección popular por diferentes partidos políticos salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común, asimismo, no podrán participar en un proceso interno de un partido político y a la par por la vía independiente, y que los participantes en el proceso interno de algún partido político no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente durante el mismo proceso electoral, teniendo los partidos políticos la obligación de informar al Consejo General, en un plazo



ACUERDO No. CG-368/2018

improrrogable de cinco días de los registros de precandidatos en cada uno de sus procesos de selección, de los cuales, deberá elegir a su candidato debiendo en su caso, informar de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.

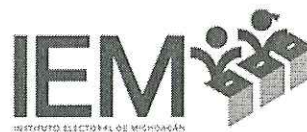
IV. Solicitudes de registro.

En atención a lo establecido en el artículo 5° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas por escrito en la sede oficial del Instituto, ubicada en la Calle Bruselas número ciento dieciocho, Colonia Villa Universidad, Código Postal 58060, de esta ciudad capital de Morelia, Michoacán, ante la Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con el artículo 42, fracciones XV, XVI y XVII, del Código Electoral, así como en los artículos 41, fracción XV y 44, fracción IV, del Reglamento Interior.

De la misma forma, de conformidad con el artículo 190, fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral, así como en el Calendario Electoral, el periodo de registro de candidatos a Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como las planillas a integrar los Ayuntamientos, fue del veintisiete de marzo al diez de abril del año dos mil dieciocho.

A su vez, el artículo 5°, párrafo segundo, de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, dispone que las solicitudes de registro que se presenten en las instalaciones de los órganos desconcentrados del Instituto deberán ser remitidas de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Administración.

Por su parte, los artículos 189, párrafo primero, del Código Electoral y 6° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, señalan que las solicitudes de registro



ACUERDO No. CG-368/2018

se presentarán por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, acreditados ante el Instituto y deberán contener la información consistente en:

I. Del partido:

- a) La denominación del partido político o coalición;
- b) Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen; y,
- c) En su caso, la mención de que solicita el registro en común con otros partidos políticos y la denominación de éstos;

II. De los Candidatos de manera impresa y en medio magnético:

- a) Nombre y apellidos;
- b) Lugar de nacimiento, edad, vecindad y domicilio;
- c) Cargo para el cual se le postula;
- d) Ocupación;
- e) Folio, clave y año de registro de la credencial para votar; y,
- f) La plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas;

III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos, del partido político o por el convenio de la coalición postulante; y,

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

- a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;
- b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,



ACUERDO No. CG-368/2018

- c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.
- d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género. Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del Estado, a través de su postulación a cargo de elección popular.

De la totalidad de solicitudes de registro de diputados de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes ante el Instituto deberán integrarse, garantizando la paridad entre los géneros; los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

V. Recepción y trámite de las solicitudes de registro de candidatos

Acorde con los artículos 18 y 19 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, el trámite de las solicitudes de registro de candidatos se establece en los términos siguientes:



ACUERDO No. CG-368/2018

1. Una vez recibida la solicitud de registro que corresponda, la Dirección Ejecutiva de Administración, verificará que se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código Electoral, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género y en los Lineamientos para el registro de candidatos.
2. Si la Dirección Ejecutiva de Administración, advierte que se omitió alguno de los requisitos establecidos en el numeral anterior, lo notificará a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de inmediato al representante del partido político y/o candidatura común, coalición o candidato independiente para que lo subsane o sustituya la candidatura, en su caso, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes para resolver sobre el registro de candidatos, en términos del artículo 190, del Código Electoral.
3. Si el partido político, coalición o candidato independiente, en su caso, requerido de conformidad con el numeral que antecede, no subsana la omisión a los requisitos respectivos o no presenta dentro de los plazos establecidos para el registro correspondiente las modificaciones que procedan, en su caso, se negará el registro de la candidatura o candidaturas, al no satisfacer los requisitos de ley.
4. Si de la verificación realizada a las fórmulas de Diputados/as y listas de planillas para integrar Ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de las reglas establecidas en los Lineamientos de paridad de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, notificará al partido político para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes lo subsane y en caso contrario, se tendrá por no presentada dicha postulación.



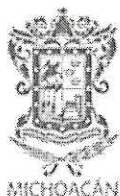
ACUERDO No. CG-368/2018

Al respecto, acorde con el artículo 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, presentará al Consejo General un proyecto de dictamen sobre las solicitudes de registro presentadas, estableciendo lo siguiente:

- I. Si los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los presentes Lineamientos;
- II. Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes;
- III. Si existe la aceptación de la candidatura; y,
- IV. Si los candidatos dieron debido cumplimiento con las obligaciones de Fiscalización, en su caso, contempladas en el dictamen aprobado por el Consejo General del INE para tal efecto.

Lo anterior, a efecto de proponer en su caso, la aprobación o rechazo de las solicitudes que correspondan.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia TEEM-JDC-114/2018. Como se citó en el antecedente décimo tercero del presente acuerdo, acorde con los efectos determinados en la Sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral, a fin de cumplir con ella el Consejo General se encuentra obligado a:



ACUERDO No. CG-368/2018

1) La **emisión de un nuevo acuerdo**, en el que se resuelva únicamente el **registro de la primera fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional** postulados por el Partido MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; por ser dicha postulación la materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-114/2018.

En ese tenor, **queda incólume la aprobación de las restantes quince fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA aprobadas en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-250/2018**, por no haber sido materia del medio de impugnación citado.

2) **Revisión de los requisitos de elegibilidad** de la fórmula integrada por Francisco Cedillo de Jesús (propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (suplente), postulados por MORENA presentado el diez de abril de dos mil dieciocho.

3) **En el supuesto de no existir alguna causa justificada que impida la elegibilidad** de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, otorgar el registro de la primera fórmula al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional.

4) Emitir una determinación fundada y motivada.

OCTAVO. Análisis de la procedencia del registro de candidatos de la primera fórmula de candidatos al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulados MORENA, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.



ACUERDO No. CG-368/2018

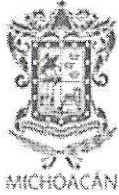
En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio TEEM-JDC-114/2018, mediante la cual se ordenó a este Consejo General a emitir un nuevo acuerdo, en la parte que fuera materia de impugnación -conformación de la primera fórmula de Diputados de Representación Proporcional- y tomando en consideración que se supeditó el reconocimiento de la fórmula conformada por Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, en cuanto propietario y suplente, de la primera fórmula de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional de MORENA, a que éstos cumplieran con los requisitos de elegibilidad, correspondientes, así como al hecho de que no exista causa justificada que lo impida, se procederá a la revisión de los requisitos generales y particulares, establecidos en la normativa electoral y a determinar la situación del caso frente a la normativa electoral a efecto de tener claridad de la procedencia o no de la aprobación de la fórmula de candidatos.

Por ello, la metodología acorde con la cual se realizará el estudio en comento será la establecida en la propia sentencia TEEM-JDC-114/2018 que se cumplimenta, es decir, con base a lo establecido en el capítulo cuarto de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, en particular lo previsto en los **artículos 18 y 23**, el primero, relativo a la recepción de la solicitud de registro que corresponda, y el segundo que prevé los requisitos que éstas deben cumplir.

I. Solicitud de registro.

El diez de abril de dos mil dieciocho¹², MORENA presentó su solicitud de registro de candidaturas al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, mismo que deberá tomarse como válido en atención a que éste se

¹² Fecha comprendida en el periodo de registro establecido en el Calendario Electoral.



ACUERDO No. CG-368/2018

realizó dentro del plazo que para tal efecto determinó el calendario electoral, ello en acatamiento al principio de certeza que rige en materia electoral.

Adicionalmente, en este escrito se hizo la manifestación expresa de que los candidatos presentados para su registro por parte de ese instituto político **fueron seleccionados conforme a los métodos establecidos en los estatutos de MORENA.**

No obsta a considerar lo contrario, el hecho de que en fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la representación de MORENA haya presentado alcance a la solicitud de registro de fecha diez de abril del año en curso, por el que confirmó la lista de las dieciséis fórmulas de representación proporcional de ese instituto político, derivado del acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, publicado en esa fecha en la página oficial del partido www.morena.si, y como resultado del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia y que bajo la modalidad de medidas cautelares, determinó que la lista, se integraría, con respecto a la primera fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, propietario y suplente, respectivamente.

Lo anterior, porque ésta no se ajustó a los plazos y términos establecidos por la normativa electoral, si se toma en consideración que para llevar a cabo su proceso interno dicho ente político estuvo en posibilidad de realizarlo y prever lo conducente a efecto de que éste se encontrara debidamente agotado, hasta antes de que concluya la etapa relativa al registro de candidatos, a fin de dar certeza a cada una de las etapas del proceso electoral, y no dejar perene una etapa, como en el caso, sería el proceso interno de selección de candidatos en detrimento del principio de certeza aludido, máxime, si se toma en consideración que el instituto político tuvo



ACUERDO No. CG-368/2018

pleno conocimiento de la fecha límite de que disponía para la postulación de sus candidatos, y por tanto, si en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza, la propia autoridad electoral debe ajustar los plazos respectivos, es válido determinar que también lo habrán de realizar los institutos políticos en su proceso internos, a fin de que cada una de las etapas que rigen en el proceso electoral vayan agotando sus fases respectivas, y se esté en condiciones, entre otras acciones de elaborar el material electoral correspondiente.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 38/2015,¹³ de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.- De lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior con el fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, que aunque sean reparables restarían certidumbre, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido.”

II. Requisitos de elegibilidad. En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral que se cumplimenta, se determina que los ciudadanos **Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel**, propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional postulada el diez de abril de dos mil dieciocho, por MORENA sí cumplieron con los requisitos de elegibilidad, previstos en el artículo 10

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.



ACUERDO No. CG-368/2018

de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, en razón a que en cumplimiento al requerimiento efectuado el dos de junio de dos mil dieciocho, exhibieron:

1. Acta de nacimiento, mediante la cual justificaron ser ciudadanos mexicanos por nacimiento.
2. Carta de antecedentes no penales expedida con fecha posterior al enero de dos mil dieciocho, ya que éstas corresponden al dieciséis de marzo de este año. Por tanto, los aspirantes a candidatos registrados cumplieron además con el requisito establecido en la fracción I, del artículo 119 de la Constitución Local, en cuanto a que los mismos, se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, se logró acreditar a través de las cartas de no antecedentes penales expedidas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, aportadas para el efecto, que dichos candidatos propuestos se encuentran en pleno uso de sus derechos político-electorales para poder ser debidamente postulados al cargo de elección popular propuesto.
3. Copia simple legible de la credencial de elector, a efecto de acreditar que cuenta con credencia para votar con fotografía, y con domicilio en el Estado de Michoacán.
4. Constancia de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con la que justifican que residen en el citado Municipio.
5. Constancia expedida por el Registro Federal de Electorales del INE, con la que justificaron estar inscritos en el Registro Federal de Electores y no estar suspendidos de sus derechos político-electorales.



ACUERDO No. CG-368/2018

6. Formulario de aceptación de registro bajo el folio 2001101, con el que justificaron la aceptación de la candidatura al cargo de Diputados por el Principio de Representación Proporcional al que fueron postulados por MORENA.
7. Declaratoria bajo protesta de decir verdad de los anexos 1 y 2 del acuerdo IEM-CG-66/2017 del Consejo General, relativos a los siguientes aspectos:
 - a) No tener mando de fuerza pública en el Estado de Michoacán, ni haberla tenido en los noventa días anteriores a la fecha de la elección;
 - b) No ser funcionario de la federación, titular de alguna dependencia básica de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, de los Ayuntamientos, Consejero del Poder Judicial, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, ni del Tribunal de Justicia Administrativa, desde noventa días anteriores a la fecha de la elección;
 - c) No ser Juez de Primera Instancia, recaudador de rentas, presidente municipal, síndico, ni regidor, desde noventa días anteriores a la fecha de la elección;
 - d) No ser Consejero, ni funcionario electoral federal o estatal, desde un año antes de la fecha de la elección.
- Declaratoria bajo protesta de decir verdad de no desempeñarse como Consejo Presidente o Consejero Electoral en los últimos dos años anteriores a la fecha de la elección.



ACUERDO No. CG-368/2018

Consecuentemente, como se citó se cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos para el cargo de Diputados Locales, establecidos en la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral y en los Lineamientos para el registro de candidatos, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada.

III. Aceptación de la candidatura. Como se refirió los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, presentaron el escrito de aceptación de la candidatura a la que fueron propuesto por MORENA, por tanto, también satisface este requisito.

IV. Cumplimiento a las obligaciones de fiscalización. Para abordar dicho requisito, es menester tomar en consideración los siguientes aspectos:

1. Competencia del INE en materia de fiscalización.

En relación con la fiscalización de los recursos ejercidos por los partidos políticos, la Constitución Federal, en el artículo 41, Base V Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de dicho apartado, establece que corresponde al Consejo General del INE, la fiscalización de los ingresos, egresos y finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

2. Presentación de informes de precampaña.

Respecto a la presentación de los informes de precampaña sobre el origen, monto y destino de los recursos ejercidos por los partido políticos, así como a la fiscalización de los mismos, los artículos 44, numeral 1, inciso o); 192, numeral 5 de



ACUERDO No. CG-368/2018

la Ley General, en relación con los artículos 7, numeral 1, inciso d); y 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, establecen como atribución reservada del INE, únicamente lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.

3. Reglas para la presentación de los informes de precampaña.

El artículo 79, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos, señala las reglas con que se deberá cumplir para la presentación de los informes de precampaña, siendo las siguientes:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán



ACUERDO No. CG-368/2018

considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes”.

4. Obligación de garantizar la lícita procedencia de los recursos y del respeto a los topes de gasto de precampaña.

El artículo 163, del Código Electoral, establece que los partidos políticos están obligados a garantizar la lícita procedencia de los recursos y el respeto de los topes de gasto de precampaña de sus aspirantes en sus procesos de selección de candidatos, razón por la cual los aspirantes a candidatos estarán sujetos a las modalidades y restricciones para recibir aportaciones en dinero o especie que establece la Ley de Partidos.

En este tenor, instituye que los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña estarán sujetos a lo establecido por la Ley General, y que los partidos políticos conservan el derecho de realizar las sustituciones de las candidaturas que procedan, debiendo presentarlas a más tardar dentro de los cinco días posteriores a la negativa de registro o pérdida de la candidatura, según se trate.

Aunado a lo anterior, el Consejo General resolverá sobre el nuevo registro a más tardar cinco días después de presentada la solicitud correspondiente. El período general de las campañas no variará por estas causas, los propuestos como candidatos a los que se niegue el registro o se revoque la candidatura de acuerdo con el artículo de mérito, no podrán realizar campaña aun cuando se haya impugnado la decisión correspondiente.



ACUERDO No. CG-368/2018

5. Cumplimiento de los requisitos en materia de fiscalización.

En ese contexto, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG332/2018, mediante el cual emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral en el Estado de Michoacán; asimismo, en la misma sesión se aprobó la resolución identificada bajo la clave INE/CG333/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de mérito.

Al respecto, del acuerdo y resolución de referencia, se evidencia que MORENA cumplió en su mayoría, con los requisitos que marca la ley y los reglamentos en materia de gastos y fiscalización, sin que se haya resuelto que hayan cometido una falta de las consideradas como grave, toda vez que no se actualizó el supuesto del rebase del tope de precampaña, razón por la cual en este rubro no se considera que se actualice alguna causa para restringir el otorgamiento del registro a los aspirantes a candidatos al cargo de Diputados Locales.

V. Procedimientos administrativos. Que respecto a los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores tramitados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, no se encontró ningún procedimiento radicado en contra de los aspirantes a candidatos que integran la primera fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de MORENA, por lo que, se advierte que no existe elemento que permita afirmar que derivado de resolución firme de un procedimiento administrativo iniciado en contra de alguno de los candidatos de mérito, hayan cometido una o varias infracciones graves que ameritaran como



ACUERDO No. CG-368/2018

sanción la negativa del registro como candidato, ante este Instituto, en términos del artículo 165, párrafo segundo, del Código Electoral.

VI. Paridad de género. Dado que, de los Lineamientos para el cumplimiento de la paridad de género, se advierte que MORENA **sí** cumplió con la paridad vertical, horizontal y transversal, respecto a la postulación de sus fórmulas de diputados, este Instituto destaca que dicho análisis se sometió a la consideración del Consejo General mediante acuerdo **CG-229/2018**¹⁴.

VII. Requerimientos a la Auditoría Superior y a la Coordinación de Contraloría del estado de Michoacán de Ocampo. El quince y dieciséis de febrero del año en curso, se remitieron los oficios IEM-SE-773/2018 e IEM-SE-774/2018, dirigidos al Auditor Superior del Estado de Michoacán y al Titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán, respectivamente, para el efecto de requerirles informaran a esta autoridad los nombres de los ciudadanos que derivado de procedimientos administrativos de responsabilidad de servidores públicos, se encuentran actualmente suspendidos o inhabilitados para acceder a un cargo público.

Al respecto, mediante oficios recibidos en este Instituto, la Auditoría Superior y la Secretaría de Contraloría, ambos del Estado de Michoacán, dieron contestación a los requerimientos referidos al párrafo que antecede, respectivamente, relativos a los ciudadanos que, derivado de procedimientos administrativos de responsabilidades de servidores públicos, se encuentran actualmente inhabilitados para ejercer cualquier cargo o comisión del Servicio Público, los cuales se describen a continuación:

¹⁴ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en las vertientes vertical, horizontal y transversal, en la postulación de candidaturas de las Fórmulas de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, presentadas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes.



ACUERDO No. CG-368/2018

1. Oficio ASM-257/2018, signado por el Auditor Superior de Michoacán, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el doce de marzo del año en curso.
2. Oficio ST/DNR/0656/2018, signado por la Secretaria de Contraloría de Gobierno del Estado de Michoacán, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el día veintisiete de marzo del año que transcurre.
3. Oficio ASM-413/2018, signado por el Auditor Superior de Michoacán, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el cuatro de abril de la presente anualidad.

De la misma forma, mediante el oficio identificado bajo la clave SSP/DGSATJ/DAT/DATMDSP/3157-J/18, signado por la Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, recibido en la Oficialía Electoral de este Instituto el veintidós de febrero del presente año, se hizo del conocimiento de este Instituto el acuerdo número 423, que contiene las conclusiones en relación al Juicio Político presentado en contra de un expresidente Municipal del Ayuntamiento de Zitácuaro, Michoacán.

Finalmente, de los oficios de mérito, se desprende que ninguno de los candidatos postulados por el Partido Político, se encuentra inhabilitado o suspendido para desempeñar cargo público.

VIII. Requisitos del artículo 189 del Código Electoral. Por cuanto ve a los requisitos previstos por los artículos 189, párrafo primero, del Código Electoral y 6° de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, debe concluirse que también se satisfacen en atención a los siguientes:



ACUERDO No. CG-368/2018

1. Acreditar los requisitos de elegibilidad. Porque como se refirió los candidatos propuestos por MORENA para integrar la primera fórmula de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional cumplieron con los requisitos de elegibilidad correspondiente.

2. Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos.

Como se refirió en el marco normativo, conforme a lo establecido por los artículos 157, 158 y 159 del Código Electoral, los partidos políticos están obligados a elegir a sus candidatos conforme a los principios democráticos establecidos en la Constitución Local y las normas aplicables en la materia.

Por tanto, los procesos internos para la selección de sus candidatos a un cargo de elección popular deberán realizarse de conformidad con lo establecido en la norma, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, el cual deberá ser determinado al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos de selección de candidatos, y darlo a conocer al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación.

En el caso que nos ocupa MORENA, cumplió con dicha obligación en atención a que en tiempo y forma informó a este Instituto, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, las modalidades y términos en que se desarrollaría su proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo con lo siguiente:

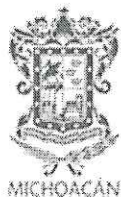
Mediante escrito presentado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la C. Norma Guadalupe Orozco



ACUERDO No. CG-368/2018

González, Representante Propietaria de MORENA, en relación con el proceso de selección interna del Partido que representa anexó la siguiente documentación:

Art. 158 y 159 del Código Electoral	Fecha de Presentación del Documento	Documentación Presentada
I. Reglamentos, normas y acuerdos que rigen su selección de candidatos	18 de diciembre de 2017	Estatutos de MORENA
II. Las convocatorias de los procesos respectivos (en su caso)	18 de diciembre de 2017	Se anexó convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México; Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de



ACUERDO No. CG-368/2018

Art. 158 y 159 del Código Electoral	Fecha de Presentación del Documento	Documentación Presentada
		Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas.
III. La composición y atribuciones del órgano electoral interno	18 de diciembre de 2017	La Comisión Nacional Electoral. Integrada por entre tres y quince titulares que durarán en el cargo tres años y serán elegidos por



ACUERDO No. CG-368/2018

Art. 158 y 159 del Código Electoral	Fecha de Presentación del Documento	Documentación Presentada
		el Comité Ejecutivo Nacional de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Atribuciones: a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos; b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto; c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos; d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas; e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas; f. Validar y calificar los resultados electorales internos; g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto; h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto; i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y



ACUERDO No. CG-368/2018

Art. 158 y 159 del Código Electoral	Fecha de Presentación del Documento	Documentación Presentada
		posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas; j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final; k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas; l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA. m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.
IV. La determinación de las condiciones y requisitos para participar como aspirante y como elector en el proceso.	18 de diciembre de 2017	Las establecidas en la Convocatoria y las Bases Operativas a publicarse el 23 de Diciembre.
V. Los mecanismos para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos.	18 de diciembre de 2017	Convocatoria abierta, pública que garantiza la participación de todos los ciudadanos en el proceso interno de selección de candidatos. Asimismo se garantiza su derecho a inconformarse a través del órgano de



ACUERDO No. CG-368/2018

Art. 158 y 159 del Código Electoral	Fecha de Presentación del Documento	Documentación Presentada
		justicia intrapartidario, derecho previsto en la misma convocatoria.
VI. Los topes de precampaña.	18 de diciembre de 2017	Conforme a lo que disponga la autoridad electoral. No habrá precampañas.
VII. La fecha de inicio del proceso interno.	18 de diciembre de 2017	EL 06 de Febrero de 2018, con la aprobación de los registros.
VIII. El método o métodos que serán utilizados.	18 de diciembre de 2017	Utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y 46 de los Estatutos de MORENA.
IX. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente.	18 de diciembre de 2017	19 de noviembre, publicación de la convocatoria, 23 de diciembre de 2018 las particularidades del proceso local, fechas de registro, aprobación y asambleas. (Bases Operativas).
X. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno.	18 de diciembre de 2017	1.Registro de diputados 06 de febrero. 2.Registro de ayuntamientos 29 de enero. 3.Fecha límite de otorgamiento de registro de diputados 07 de febrero. 4.Fecha límite de registro de ayuntamientos 07 de febrero. 5.Asambleas distritales 10 de febrero. 6.Asambleas municipales 8 y 9 de febrero.
XI. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia.	18 de diciembre de 2017	Asamblea Distrital Electoral Asamblea Municipal Electoral Comisión Nacional de Elecciones Comisión de Encuestas Consejo Nacional Comité Ejecutivo Nacional.



ACUERDO No. CG-368/2018

Art. 158 y 159 del Código Electoral	Fecha de Presentación del Documento	Documentación Presentada
XII. El órgano responsable de la resolución de impugnaciones y quejas	18 de diciembre de 2017	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
XIII. Los mecanismos de control de confianza de sus precandidatos.	Oficio de 18 de diciembre de 2017	Los precandidatos, de conformidad con la convocatoria respectiva, llenan diversos formatos para su registro, en los cuales se comprometen en pleno juicio de los derechos políticos, además de entregar, cada aspirante, su informe de capacidad económica. Siendo importante destacar que morena actúa de buena fe, respecto del registro de precandidatos.
XIV. La fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. En caso de realización de la jornada comicial interna.	18 de diciembre de 2017	Asambleas distritales: 10 de febrero de 2018. Asambleas municipales: 8 y 9 de febrero de 2018.

Asimismo, de forma extemporánea se presentó el siguiente documento:

ART. 159. Los partidos políticos tienen obligación de informar al Consejo General, en un plazo improrrogable de cinco días, de los registros de precandidatos	02 de junio de 2018	Mediante escrito de dos de junio de dos mil dieciocho, la representante suplente del Partido MORENA exhibió la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente CNHJ-MICH-523/2018, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, consistente en el acuerdo
--	---------------------	--



ACUERDO No. CG-368/2018

registrados en cada uno de sus procesos de selección, de entre los cuales, deberá elegir a su candidato. En su caso, también informarán de las impugnaciones que se presenten durante los procesos de selección de candidatos, dentro de los tres días posteriores.		sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2018.
---	--	--

De lo expuesto y de la documentación contenida en los expedientes formados con motivo de la solicitud de registro de MORENA, para los cargos de Diputados/as Locales por el Principio de Representación Proporcional, se acredita que como lo refiere la sentencia del Tribunal Electoral materia de cumplimiento, como resultado del proceso interno de selección de candidatos los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, fueron a quienes el instituto político postuló dentro del plazo que para tal efecto disponía, para integrar la primera fórmula del cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional; validándose implícitamente de ésta forma dicho proceso interno; al corresponder a la única intención formal para la candidatura en cuestión que recibió esta autoridad administrativa dentro del plazo correspondiente.

Sin que obste a considerar lo contrario, el hecho de que el veintitrés de abril de este año, MORENA haya solicitado la confirmación de la postulación de los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, propietario y suplente, respectivamente, virtud a un proceso de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, bajo la modalidad de medidas cautelares, dado que éstas invocadas como hecho notorio en la sentencia, fueron revocadas mediante la sentencia del Tribunal



ACUERDO No. CG-368/2018

Electoral al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018 acumulados.

Así, una vez puntualizados los antecedentes del proceso de registro de los candidatos al cargo, y a efecto de **resolver fundada y motivadamente** lo procedente al registro de la primera fórmula del cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional es menester tomar en consideración lo siguiente:

1. Efectos del cumplimiento de las sentencias.

La naturaleza de la ejecución de una sentencia, como en el caso la emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-114/2018, en términos generales tiene como finalidad la materialización de lo fallado por el tribunal, ante ello, se dificulta el estudio de las probables consecuencias causadas por las circunstancias actualizadas durante el cumplimiento de la sentencia, lo cual variaría la litis del fondo del asunto; aunado a esto, atendiendo al principio de congruencia en cuanto la resolución, el acto que se emita en acatamiento a una sentencia debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una correlación efectiva de la materia en el cumplimiento con lo resuelto.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.



ACUERDO No. CG-368/2018

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido al cumplimiento de una sentencia o al dictado de un nuevo acuerdo en ejecución de ésta, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Por tanto, también se considera necesario señalar, que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, en virtud de que sus consecuencias constituyen un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado.

De tal suerte que la observancia a las sentencias encuentra sustento directo en la Constitución, específicamente en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, dado que la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente.

En efecto, el artículo 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal prevé:

“Artículo 17. [...] Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. [...]”

Por su parte, en numeral 92, párrafo cuarto, de la Constitución Local dispone:



ACUERDO No. CG-368/2018

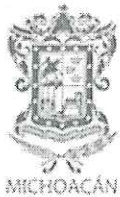
“Artículo 92. [...] La Ley establecerá medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

De la interpretación sistemática y gramatical de dichos normativos es dable desprender, que tanto las leyes federales como locales prevén los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, en la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada.

En este sentido se pronunció la Sala Superior en la Jurisprudencia 24/2001, del rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta



ACUERDO No. CG-368/2018

se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Abona el contenido de la Tesis de la Sala Superior XCVII/2001, Tercera Época, del rubro y texto siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a



ACUERDO No. CG-368/2018

instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito”.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2004 de la Sala Superior, del texto y rubro siguientes:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias, mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo



ACUERDO No. CG-368/2018

directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.”

En efecto, el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal no comprende únicamente el resolver una cuestión que se plantea, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la ejecución de las determinaciones que se emitan por los Tribunales competentes, pues de no hacerlo, implicaría la ineficacia del derecho a la tutela judicial de referencia, al traducirse a la nada jurídica, pues incluso, el derecho en cuestión, implica para las autoridades la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

En el caso que nos ocupa, la remoción de los obstáculos que impiden el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-114/2018, que ordenara la revisión de los requisitos de elegibilidad, de la primera fórmula encabezada por Francisco Cedillo de Jesús (Propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (Suplente), de la lista de dieciséis fórmulas de representación proporcional postuladas por MORENA, el diez de abril de dos mil dieciocho, lo es el hacer referencia a los hechos que hace valer la representación estatal de dicho partido político ante el Consejo General, vinculadas con la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y el acuerdo de uno de junio de este año por la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.



ACUERDO No. CG-368/2018

Finalmente, conviene recordar lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Federal por cuanto ve al principio pro persona, criterio hermenéutico que obliga a esta autoridad administrativa electoral a realizar, en favor del enjuiciante originario la interpretación normativa que menos restrinja el ejercicio de sus derechos político electorales. En el caso concreto, resulta evidente que la aplicación de dicho criterio tendría como resultado el registro de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel como propietario y suplente, respectivamente de la primera fórmula por el principio de representación proporcional al Congreso Local, de MORENA.

2. Principio de certeza. Sobre el particular es menester tomar en consideración que la reforma constitucional en materia político electoral de dos mil catorce, estableció un nuevo sistema competencial entre el INE y los OPLE, en relación con la organización de los procesos electoral locales, acorde al cual, el órgano nacional puede asumir tal organización de las elecciones estatales, o en su caso, puede ejercer facultad de atracción o delegar funciones.

De acuerdo con el artículo 41 constitucional, corresponde a los OPLE la preparación de la jornada electoral del proceso comicial local respectivo, por lo que, en principio, tales órganos locales cuentan con atribuciones para emitir los actos relacionados con la fase de preparación de la jornada electoral, incluido **el ajuste de los plazos atinentes, siempre que se justifique alguna causa extraordinaria para ello.**

Consecuentemente, con motivo de esa reforma político electoral, el propio legislador federal determinó que los procesos electorales locales y federal iniciarían la primera semana de octubre de dos mil catorce y la jornada electoral se realizaría el primer domingo de junio de dos mil quince; y a tal fin, la norma autorizó al Consejo General del INE a que ajustara los plazos correspondientes respetando la duración

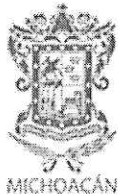


ACUERDO No. CG-368/2018

de las etapas en las que tienen verificativo diversos actos electorales, sin menoscabar los derechos políticos-electorales de los actores políticos y a fin de que el desarrollo de las etapas que tienen verificativo en procesos comiciales concurrentes no se desfasen, evitando así, se generen situaciones que pueden dificultar las actividades electorales.

Adicionalmente, se observa que la homogenización persigue otros fines trascendentes directamente vinculados con la **certeza en materia electoral**. En efecto, este principio implica reducir lo más posible los actos del proceso que puedan resultar complejos de manera que **generen incertidumbre respecto a su realización**. Ello significa que en un contexto de pluralidad de elecciones concurrentes en un grado tan importante como el que se presentará en los comicios cuya jornada tendrá verificativo en el año dos mil dieciocho, existe una alta probabilidad que las actividades ordinarias del proceso electoral se tornen complejas dada su cantidad.

Ello exige que la autoridad administrativa genere reglas, como la homologación, que le permitan hacer frente a su tarea de forma ordenada y eficiente. Así, las reglas encaminadas a lograr ese propósito permiten observar el principio de certeza, simplificando las actividades de los procesos complejos y permitiendo a la autoridad administrativa planear sus actividades para poder cumplir eficientemente con sus fines constitucionales, a raíz de ello, como se dijo, entre otros plazos se estableció **como fecha límite para el registro de candidatos el diez de abril de dos mil dieciocho**; por tal motivo, y en acatamiento al principio de **certeza** que rige en materia electoral, deberá tenerse como válido el registro realizado por MORENA el diez de abril de dos mil dieciocho, y no el que en "vía de alcance" presentó el veintitrés de abril de este año, una vez concluido dicho plazo.



ACUERDO No. CG-368/2018

En efecto, con las consideraciones en comento, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud presentada por la representante suplente de MORENA el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, así como los dos documentos presentados el cuatro de junio de dos mil dieciocho, relacionadas con el registro de ciudadanos diversos a los postulados dentro del plazo legal que para tal efecto dispuso, además en cumplimiento al principio de certeza que debe imperar en el proceso electoral que nos ocupa; así como en cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-114/2018, puesto que, como se expuso los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, acreditaron el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, a más de que esta autoridad administrativa electoral no considera que exista causa justificada que impida su registro como candidatos.

3. Desestimación de los documentos exhibidos por Morena. Como todas las etapas del proceso electoral y a efecto de cumplir con el principio de certeza que rige en materia electoral, el calendario aprobado por el Consejo General, establece diversos plazos para agotar cada una de las etapas a efecto de que los participantes de dicho proceso tengan conocimiento cierto del inicio y conclusión de las mismas, en la especie, por cuanto ve al registro de candidatos ésta concluyó el día diez de abril de dos mil dieciocho, fecha en la cual, como se ha mencionado en el contenido del presente acuerdo MORENA registró a los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, como integrantes de la primera fórmula de Diputados por el Principio de Representación Proporcional en cuanto propietario y suplente, respectivamente, previo proceso interno de selección.

Por tanto, posterior a esa fecha ya no resulta factible realizar algún cambio en torno a las postulaciones que hubiera realizado, puesto que si bien, en artículo 191 del

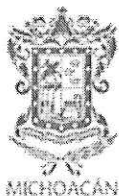


ACUERDO No. CG-368/2018

Código Electoral dispone en favor de los institutos políticos la facultad de sustituir libremente a sus candidatos, ello lo constriñe a que sea dentro de los plazos de registro, es decir, hasta el diez de abril de dos mil dieciocho, y fuera de dicho plazo, solamente por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, dentro de los treinta días anteriores al de la elección; mismo que en el presente proceso electoral concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, sin que se acreditara ante este Instituto ninguna de las causas anteriormente referidas.

Ahora, si bien es cierto que puede surgir una causa extraordinaria, como en el caso, lo es la emisión de una sentencia, incluso una prueba superviniente o alguna situación ajena a los candidatos o a los partidos políticos, la situación que en el caso nos ocupa es el acatamiento a la sentencia en lo que respecta a la falta de motivación y fundamentación relacionada con la postulación de la primera fórmula de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, y por tanto la restitución de los derechos político-electorales, más no la observación de alguna resolución intrapartidaria, en virtud de que su emisión fue superando los plazos que la ley y los propios estatutos partidarios obligan a resolver, con lo que se vulneran los principios de certeza y la garantía de una justicia pronta y expedita.

En efecto, aún por circunstancias extraordinarias, no puede soslayarse el hecho de que la tutela judicial efectiva como derecho humano reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, pues sólo así puede tenerse una justicia completa, pronta y expedita; y en el caso de que la normativa interna de los partidos omita regular el plazo para resolver los que deba resolver al interior, no lo releva de esta obligación, pues debe hacerlo dentro de un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto; ahora, si bien, en la especie, como el propio Tribunal Electoral lo determina en su sentencia



ACUERDO No. CG-368/2018

la normativa interna de MORENA no establece plazos ciertos para la resolución de controversias, debió en acatamiento a derecho humano de referencia, considerar como parámetro para resolver sus impugnaciones la fecha límite para el registro de sus candidatos establecida en el calendario electoral.

Sobre el particular, cobra aplicación la Tesis XXXIV/2013 de la Sala Superior, del rubro y texto siguientes:

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECEER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. *El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.*

Así como mediante escrito de dos de junio de dos mil dieciocho, se exhibió resolución de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia dictada en el expediente CNHJ-MICH-523/2018 de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y acuerdo sobre proceso interno emitió por la Comisión Nacional de Elecciones, éstas no son dables de tomar en consideración, en virtud de que como se dijo se encuentran extemporáneos, sin que sea dable el argumento en el sentido de que hasta ese momento concluyó su proceso interno de selección de candidatos, puesto que en obsequio al principio de certeza y legalidad a que se encuentra obligado y



ACUERDO No. CG-368/2018

con independencia de su libertad de autorregulación prevista en el artículo 41 de la Constitución Federal, el instituto político se encuentra obligado a sujetar sus plazos a cada una de las etapas del proceso electoral.

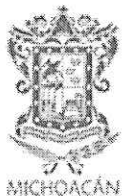
Además de lo anterior, los documentos en cuestión no pueden ser considerados como pruebas o hechos supervenientes, si se toma en consideración que conforme a la Jurisprudencia S3ELJ12/2002,¹⁵ del rubro y texto siguiente: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**, se entiende por pruebas supervenientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse,

b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Supuestos que en la especie no se cumplen, dado que por tratarse de documentos relacionados con un proceso interno de selección de candidatos, es claro que el partido político tuvo conocimiento de los mismos, y que no informó de ellos de manera oportuna al momento de proceder al registro de sus candidatos -10 de abril de 2018-; tampoco se trata de documentos surgidos con posterioridad al hecho, puesto que éstos si bien corresponden a una fecha posterior a la de la emisión de la sentencia del Tribunal Electoral que se cumplimenta. Lo cierto es, que el tiempo para la emisión de la resolución estuvo en manos del propio partido, máxime que

¹⁵ Consultable en las páginas doscientas cincuenta y cuatro y doscientas cincuenta y cinco, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Volumen "Jurisprudencia" de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ACUERDO No. CG-368/2018

era conocido y público cuales eran los plazos para el registro de sus candidatos, de ahí que no es posible atender a su contenido, menos aún tomar en cuenta su contenido pues como se dijo, contraviene el principio de certeza y firmeza que debe regir en materia electoral.

Es oportuno precisar que, en la referida tesis, la Sala Superior destaca que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma **posterior por un acto de voluntad del propio oferente**, (como es el caso la resolución emitida por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia que obra en autos), indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En efecto, el instituto político postulante estuvo en posibilidad de conocer los plazos con que contaba para el registro de sus candidatos, y por tanto, como se ha referido, debió ajustarlos, a efecto de permitirse concluir la cadena impugnativa correspondiente.

Por lo anterior, y a efecto de restituir a los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, su derecho político electoral de votar y ser votado en el cargo al que oportunamente fueron postulados, y al haber cumplido con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa electoral, tal y como se evidenció en el contenido del presente, y al considerar que no existe causa justificada que amerite negar dicho registro, en cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-114/2018 con fundamento en el artículo 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, somete a la consideración del Consejo General el presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-368/2018

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, III, XI, XXI, XII y XL, 190, fracción VII del Código Electoral, 13, párrafo segundo, fracciones I y V, del Reglamento Interior, 23 y 28 de los Lineamientos para el registro de candidatos, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EL REGISTRO DE LA PRIMERA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-JDC-114/2018.

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer sobre la solicitud de registro de la primera fórmula de candidaturas al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, postulado por el Partido MORENA, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado se aprueba el registro de los ciudadanos **Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel**, en cuanto propietario y suplente, respectivamente de la primera fórmula al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido MORENA, en virtud de que cumplieron con los requisitos exigidos por la Ley General, Reglamento de Elecciones, Constitución Local, Código Electoral, Lineamientos para la Elección Consecutiva y en los Lineamientos para el Registro de Candidatos, acorde con lo establecido en el presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-368/2018

TERCERO. Queda registrada formal y legalmente; la candidatura presentada por el Partido MORENA, en favor de los ciudadanos **Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel**, en cuanto propietario y suplente, respectivamente de la primera fórmula al cargo de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que solicite la publicación en el Periódico Oficial del registro aprobado.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, a efecto de que realice la inscripción de la primera fórmula de diputados, en el libro respectivo y anéxese copia certificada del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 41, fracción XV, del Reglamento Interior.

SEXTO. El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo de la postulación de candidaturas, deberá realizarse con estricto apego a lo que dispone el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33, fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.



ACUERDO No. CG-368/2018

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a los Órganos desconcentrados del Instituto.

CUARTO. Notifíquese al INE.

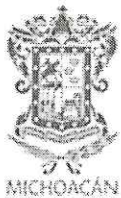
QUINTO. Publíquese este acuerdo en los estrados del Instituto.

SEXTO. Notifíquese automáticamente al Partido MORENA, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y tercero, fracción II y 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel.

OCTAVO. Notifíquese personalmente a los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares.

NOVENO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



ACUERDO No. CG-368/2018

Así lo aprobó por mayoría de votos en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha 10 diez de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, con voto a favor por parte de los Consejeros Electorales Lic. Irma Ramírez Cruz, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés y Lic. Luis Ignacio Peña Godínez; y voto en contra de los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, quienes formulan su voto particular, haciendo constar de igual forma que la Consejera Electoral Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés presentó escrito expresando las razones por las que no presenta el voto razonado anunciado en la Sesión de mérito, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO PRESIDENTE DOCTOR RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, RESPECTO AL ACUERDO CG-368/2018 INTITULADO: ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EL REGISTRO DE LA PRIMERA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE 31 TREINTA Y UNO DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-JDC-114/2018.

Índice

Glosario

Introducción.

- I. Resolución de la mayoría.
- II. Efectos de la resolución a cumplimentar.
- III. Consideraciones previas.
 - Acuerdo CG-368/2018.
 - Acervo documental.
- IV. Análisis personal sobre el caso concreto.
- V. Conclusión.

Glosario

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Lineamientos de registro de candidatos:	Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Introducción

El presente voto tiene por objeto desarrollar las razones por las cuales me aparto del criterio y, por consiguiente, del sentido del proyecto sometido a consideración, así como por los razonamientos vertidos por quienes aprobaron el Acuerdo CG-368/2018, por el cual, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-114/2018, se resolvió el registro de los candidatos FRANCISCO CEDILLO DE JESÚS y ALFREDO AZAEL TOLEDO RANGEL, en cuanto a propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula al cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional del partido político MORENA, voto que se emite con fundamento en el artículo 34, fracción I del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

I. Resolución de la mayoría

Por lo manifestado durante el desarrollo de la sesión extraordinaria urgente, celebrada el 10 de junio de 2018 dos mil dieciocho, del Consejo General y por el propio Acuerdo se advierte que las razones que orientaron el sentido del voto de la mayoría, que a la postre trajo como consecuencia el registro de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de la primera fórmula por el partido político MORENA, fueron las siguientes:

- a) Que el Tribunal Electoral en la sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-114/2018 abordó el estudio del proceso interno de selección mediante el cual no se le dio eficacia jurídica al mismo.
- b) Que los documentos que se van a analizar no tienen carácter de superveniente, tal como lo establece la Jurisprudencia 12/2002 con rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"¹.

¹ "De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el

c) Que no hay certeza de la firmeza; por lo tanto, se encuentran *sub iúdice* los documentos siguientes:

- Resolución de la Comisión Nacional por la cual se invalida la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, emitida el 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho; y,
- Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 1 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se declara la inelegibilidad de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Toledo Rangel para ser postulados y registrados por MORENA en la posición 1 uno de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, dejando vigente la aprobación y registro de los candidatos designados en el dictamen de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

d) Que los documentos fueron presentados en forma extemporánea.

II. Efectos de la resolución a cumplimentar

Dado el anterior contexto el suscrito no comparte dichas aseveraciones por las razones que en seguida se exponen:

1. Inicialmente, la sentencia tuvo como efectos los siguientes:

- Reconocer el proceso de selección de candidatos.
- Verificar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel conforme al capítulo cuarto de los Lineamientos de registro de candidatos.
- Otorgar el registro siempre y cuando no exista causa justificada que lo impida.

III. Consideraciones previas

Acuerdo CG-368/2018

1. El Acuerdo CG-368/2018 no es extemporáneo, debido a que se llevó a cabo una serie de requerimientos sin los que no sería posible pronunciarse al respecto en el presente Acuerdo.
2. En primer lugar, el ejercicio no se puede sujetar únicamente a los requisitos previstos en los artículos 190² y 191³ del Código Electoral, ya que se trató del cumplimiento de una sentencia con efectos abiertos; es decir, la mencionada resolución dejó en plenitud de atribuciones al Consejo General para que valorara todo el acervo probatorio y se pronunciara sobre el otorgamiento del registro de Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional de la primera fórmula, siempre y cuando no existiera una causa justificada que impidiera lo respectivo.

En virtud de lo anterior, es que a este órgano colegiado le obliga revisar todo lo que tenga a su alcance⁴ como pruebas, aun y cuando las mismas hayan sido

² ARTÍCULO 190. El registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

I. El periodo de registro de candidatos durará quince días en cada caso;

II. La convocatoria que para cada elección expida el Consejo General, señalará las fechas específicas para el registro de candidatos;

...

V. Para candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional el periodo de registro concluirá cuarenta y cinco días antes de la elección;

...

VII. El Consejo General celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan; y,

VIII. El Secretario Ejecutivo del Instituto, solicitará la publicación en el Periódico Oficial de los registros aprobados, así como las posteriores cancelaciones o sustituciones que, en su caso, se presenten.

³ ARTÍCULO 191. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro de los plazos establecidos para el registro. Transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, en este último caso, deberá acompañarse al escrito de sustitución copia de la renuncia. El Consejo General acordará lo procedente.

Dentro de los treinta días anteriores al de la elección, no podrá ser sustituido un candidato que haya renunciado a su registro.

Un candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo tan sólo dar aviso al partido y al Consejo General del Instituto.

⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** - Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en

presentadas con posterioridad a la emisión del fallo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, análisis que me permito describir a continuación.

Acervo documental

Así tenemos que los documentos que sirvieron para efecto de que se resolviera fueron los siguientes:

- a) Escrito del 10 diez de abril de 2018 dos mil dieciocho por el cual la representante suplente ante el Consejo General del partido MORENA presentó solicitud de registro de candidatos respecto de las fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, y con respecto a la primera se integró por el ciudadano Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, en cuanto a propietario y suplente, respectivamente.
- b) Acuerdo del 19 diecinueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Nacional en la que acordó la admisión del recurso de queja presentado contra los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, ordenó la formación del expediente respectivo, mismo que se registró bajo el expediente CNHJMICH-397/2018, y decretó medidas cautelares consistentes en la suspensión temporal de sus derechos partidarios y, como consecuencia, su inhabilitación para ser registrados como candidatos a puestos de elección popular, así como instruyó a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político para que realizara las diligencias necesarias para cumplir con dichas medidas.
- c) Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-250/2018 del 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, por el cual se aprobó la lista que contienen las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el partido MORENA para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; en éste, la primera fórmula se integró por José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, en cuanto a propietario y suplente, respectivamente.
- d) Escrito del 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, por el cual la representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General

condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

presentó alcance a la solicitud de registro, en el que ratifica la lista de las 16 dieciséis fórmulas de representación proporcional, adjuntando para ello:

- Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el que la primera fórmula de diputados locales por el principio de representación proporcional ya estaría conformada por José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, en cuanto propietario y suplente, respectivamente.
- e) Sentencia del Tribunal Electoral del 28 veintiocho de abril de 2018 dos mil dieciocho en la cual los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel presentaron demanda de juicio ciudadano en contra de las medidas cautelares decretadas por la Comisión Nacional, pronunciándose en el sentido de revocar dicha medida precautoria, al considerar que ésta resultó excesiva, desproporcionada y contraria al principio de presunción de inocencia contemplado en la Constitución Federal y Tratados Internacionales.
- f) Oficio REP-MOR-MICH-91/2018 de fecha 2 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la licenciada Marcela Barrientos García, en cuanto a representante suplente del partido MORENA, en el cual solicita el registro de José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, en cuanto a propietario y suplente, respectivamente, de la primera fórmula de candidatos a diputados de representación proporcional, adjuntando para ello:
- Resolución de la Comisión Nacional con el número de expediente CNHJ-MICH-523/18, emitida el 31 treinta y uno de mayo del presente año, en la cual se invalida la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, así como todos sus efectos posteriores, ordenando, además, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que en uso de sus facultades, atribuciones y competencias, señaladas por el Estatuto del Partido y la Convocatoria, resuelva lo conducente al proceso de selección de candidatos respectivo.
 - El Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 1 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- g) Oficio REP-MOR-MICH-92/2018 de fecha 2 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la licenciada Marcela Barrientos García, en cuanto a representante suplente del partido MORENA, en el cual solicita en alcance al oficio REP-MOR-MICH-091/2018 que subsista el registro de los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, en cuanto a

propietario y suplente de la primera fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, adjuntando para ello:

- El Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, por el cual declara la inelegibilidad de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel para ser postulados y registrados por MORENA en la posición 1 uno de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Michoacán, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente; y, como consecuencia de ello, que subsista la aprobación y registro de los candidatos designados en el Dictamen de fecha 23 veintitrés de abril del presente año emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que respecta a la posición 1 uno, en su carácter de propietario y suplente de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán.
- h) Oficio REP-MOR-MICH-93/2018 de fecha 4 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, signado por la licenciada Marcela Barrientos García, en cuanto a representante suplente del partido MORENA, por el cual da cumplimiento al requerimiento de fecha 2 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue notificado el 3 tres de junio del mismo año.

IV. Análisis personal sobre el caso concreto

La metodología por abordar respecto de los efectos de la sentencia antes referida se realizará con el análisis respectivo de cada fórmula que nos ocupa.

- a) Respecto de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel:

- Proceso de selección de candidatos. Sí cumple como se estableció en la sentencia del TEEM-JDC-114/2018.
- Requisitos de elegibilidad. Se cumple con los requisitos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, y en los Lineamientos de registro de candidatos, porque se acompañaron los documentos correspondientes.
- Otorgar el registro siempre y cuando no exista causa justificada que lo impida. No procede el registro por existir las siguientes causas:

- ✓ Resolución de la Comisión Nacional, la cual invalida la Asamblea Local Electoral correspondiente al Distrito XIV con cabecera en Uruapan, Michoacán, así como todos sus efectos posteriores, ordenando, además, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que en uso de sus facultades, atribuciones y competencias señaladas por el Estatuto del Partido y la Convocatoria resuelva lo conducente al proceso de selección de candidatos respectivo.
- ✓ Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de fecha 1 uno de junio de 2018 dos mil dieciocho, por el cual se declara la inelegibilidad de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel para ser postulados y registrados por el partido político MORENA y en el que declara subsistente la aprobación y registro de los candidatos registrados en el Dictamen de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho a favor de los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares.

b) Respecto de los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares:

- ✓ Proceso de selección de candidatos. Acreditado por el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Proceso Electoral 2017-2018, en el que la primera fórmula de diputados locales por el principio de representación proporcional ya estaría conformada por José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, en cuanto propietario y suplente, respectivamente.
- ✓ Requisitos de elegibilidad. Se cumple con los requisitos exigidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral, los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de ayuntamientos en el Estado de Michoacán para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, y en los Lineamientos de registro de candidatos, tal como queda acreditado en el Acuerdo CG-250/2018 emitido por este Consejo General en el que se otorgó el registro de los mismos.

- ✓ Otorgar el registro siempre y cuando no exista causa justificada que lo impida. No existe causa justificada que impida su registro.

V. Conclusión

En consecuencia, considero que en la especie debe atenderse a la determinación a que arribó el partido MORENA como resultado de su proceso interno, determinado en el Dictamen de fecha 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo anteriormente expuesto, al realizar un análisis de los requisitos de elegibilidad, y derivado de que este Consejo General ya se pronunció al respecto del registro de los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, mediante Acuerdo CG-250/2018, es que se tienen por acreditados los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en los Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, al haber presentado la totalidad de la documentación solicitada en aquel momento.

Por estos motivos, respetuosamente considero que se debió aprobar el registro de los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares para integrar la primera fórmula de los candidatos a diputado local por el principio de representación proporcional, presentados por el partido MORENA, el 23 veintitrés de abril de 2018 dos mil dieciocho, por corresponder ésta al resultado de su proceso de selección de candidatos, por lo que emito el presente voto particular.



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**



VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, DR. HUMBERTO URQUIZA MARTÍNEZ, RESPECTO DEL ACUERDO NÚMERO IEM-CG-368/2018, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EMITIDO EN LA SESIÓN DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2018.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 32, primer párrafo, y 34 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como por lo señalado en el artículo 6 fracción IX, y en el 34 fracción I, ambos del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, me permito presentar, los argumentos y el sentido de mi VOTO PARTICULAR en contra, respecto del Acuerdo aprobado por el Consejo General número IEM-CG-368/2018, mismo que presentó la Secretaría Ejecutiva al Consejo General, por medio del cual se resuelve el Registro de la Primera Fórmula de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Morena, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la Sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave TEE-JDC-114/2018.

Bajo las condiciones por las cuáles se ha establecido la necesidad de generar un “nuevo” acuerdo por parte del Instituto Electoral de Michoacán, que permita dar cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEE-JDC-114/2018, resulta por demás trascendente el llevarlo a cabo al tenor de la propia sentencia, pero a la par de los principios que rigen la vida democrática, los cuales deben de imponerse en las actividades de éste órgano autónomo.

Lo anterior, a efecto de tener un sustento de carácter integral y sistémico que conlleve a generar certeza, legalidad y objetividad en la mencionada resolución para para todos aquellos que se encuentran vinculados a los resolutivos y acuerdos de la autoridad.

Bajo dichos elementos, es trascendente manifestar que el proyecto de acuerdo que nos ocupa, carece de la visión integral y sistemática que este órgano debe de hacer valer en todo momento, amén del cumplimiento a los principios emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable al caso.

Lo anterior, en tanto, la resolución emitida por el TEEM en el expediente TEE-JDC-114/2018, si bien es cierto que tiende a restituir los derechos políticos violentados al impugnante, lo cual, obliga a esta autoridad electoral a que con base en el capítulo cuarto de los lineamientos para el registro de candidatos emitidos por este órgano colegiado, emita un **“nuevo acuerdo fundado y**



motivado, en el que determine los requisitos de elegibilidad y de no existir alguna casusa justificada que lo impida, otorgue el registro de la primera fórmula a Fernando Cedillo de Jesùs y Alfredo Azael Toledo Ragel, propietario y suplentem respectivamente.

Como se observa de la propia sentencia en comento, la autoridad, sobre la base probatoria existente en su poder, encomienda una nueva resolución, pero al mismo tiempo **“mandata”** el valorar los requisitos de elegibilidad para **“de no existir alguna causa justificada”** poder determinar el fondo del asunto, mismo que recae en confirmar la candidatura de la primera fórmula a los ciudadanos precitados.

En la consideración de la resolución que el TEEM pide se emita, pide exprofeso que se funde y motive debidamente refiriéndose a dicha valoración sobre la elegibilidad de la fórmula multimencionada, lo cual obliga al órgano electoral al análisis **exhaustivo de todos y cada uno de los elementos que tiene en su poder** para la propia certeza de los miembros de la fórmula correspondiente a Fernando Cedillo y su suplente, en primera instancia.

Bajo esos presupuestos, y de conformidad con dichos lineamientos, aplicables para el cumplimiento de la resolución, se ordena en el artículo 23, fracción II, en relación a lo señalado en el artículo 189 fracción IV del Código electoral del Estado, verificar:

“Si se acreditó el cumplimiento del proceso de selección de candidatos en el caso de los partidos políticos y la declaratoria de aspirantes a candidatos independientes”

Razón legal que obliga a este órgano colegiado a revisar si se cumplió con dicho requisito, **debiendo revisar todo lo relacionado con la elegibilidad** de la fórmula, lo que a su vez, conlleva a la revisión de los documentos presentados por el partido MORENA el día 2 y 4 de junio de la presente anualidad, en la que notifica que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **invalidó la asamblea de Urupana**, por medio de la cual, se llevó a cabo la designación del Impugnante y de su suplente, hecho que además produce el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, que en ejercicio de sus atribuciones estatutarias, **tiene la facultad de determinar** la imposibilidad para postular a dichos candidatos, por lo que adquieren sentido para que en el resolutivo del órgano electoral para ser tomadas en cuenta respecto al incumplimiento del proceso de selección de candidatos que pide la norma electoral. Ello generará en la especie, una invalidez de origen hacia los dos candidatos, cuyo efecto se reproduce hasta el momento en el cual es postulado como la primera fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del partido político MORENA en Michoacán.



Como se observa, el proyecto de acuerdo se aleja del **mandato de revisión** que la propia sentencia señala, mismo que genera una ausencia de razonamiento **integral y sistemático** del caso que nos ocupa, sumado a ello esta autoridad se aleja del ejercicio de la **exhaustividad** por el cual debe pronunciarse respecto de todos los alcances que la propia norma señala, más en el caso del cumplimiento de una sentencia **que lo demanda**.

Es importante destacar que al mandar la autoridad jurisdiccional electoral que éste órgano “revise” y “valore” previo a pronunciarse, se trata de hacerlo con los medios a su alcance y respecto de la normativa aplicable a partir de la propia sentencia, por lo que es de obligada consideración, el tomar en cuenta elementos que la autoridad jurisdiccional no tenía a su alcance, en tanto se emitieron en momento y fecha posterior a la emisión de la resolución, y que en consecuencia, no fueron valorados por el Tribunal Electoral del Estado.

Al caso, debe de observarse en el nuevo resolutivo, los hechos y cualquier probanza a su alcance, más si se presentó en tiempos diversos a los de la emisión de la sentencia (hechos supervinientes), máxime que varios fueron allegados por parte del partido MORENA, en ejercicio de su derecho a postular candidatos en la lista de representación proporcional, quien notifica con sendos documentos, del cambio de estatus de la situación de los demandantes iniciales, en consecuencia, el Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de este Consejo General, debió pronunciarse en cuanto al “fondo” sobre dichas documentales dándoles el valor y alcance legal respectivo para posteriormente tomar su decisión y cumplir a **cabalidad** con la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Dichas documentales bien debieron ser consideradas como elementos supervinientes y encauzados en el concepto que la propia resolución del Tribunal señala en sus efectos, al decir, que en se emita un nuevo acuerdo y que, como ya se ha mencionado **“en caso de no existir alguna causa justificada que lo impida”** (página 23 del resolutivo), realice el registro respectivo, confirmado con ello que la propia autoridad jurisdiccional siempre **dejó abierta la posibilidad a que de existir elementos de valoración extraordinaria y justificables**, se revisará la procedencia del registro, lo que en el supuesto actual la autoridad no realizó.

En dicho sentido, la autoridad, al dictar su resolutivo sin considerar “todos” los elementos, no cumple a “cabalidad” con el mandato de la resolución jurisdiccional el cual se hace, como ya se manifestó, bajo varios momentos y circunstancias a considerar:

1. “...emita un nuevo acuerdo “...

- a. Como se observa el producto final es emitir acuerdo “diverso” al supuesto al que en algún momento se encontraban los impugnantes y con el cual el órgano jurisdiccional resuelve.

2. “...previa revisión de los requisitos de elegibilidad”

- a. Mandata, antes de emitir el acuerdo “revisar”, lo cual debe de hacerse exhaustivamente¹ y con los elementos que tiene este órgano electoral, mismos que por el tiempo de su emisión, no tubo a su alcance el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para poder diseñar su nuevo acuerdo, por algo está pidiendo se realice dicha revisión, puesto que de haber estado cierto de aquellos elementos al valorarlo, el efecto pudo ser en sentido distinto al determinado en la sentencia.

3. “...y, en caso de no existir alguna causa justificada que lo impida...”

- a. Vuelve a mandar revisar si existe causa justificada o no que imposibilite confirmar el fallo en favor de los impugnantes, al caso, insiste en llevar a cabo el análisis, la argumentación y fundamentación de los elementos presuncionales, documentales y cualquier otro al alcance para emitir su nuevo acuerdo por parte del Consejo General. Como se observa y ha quedado claro, el tribunal no mandata, de manera manera lisa y llana, el registro definitivo de los demandantes, por el contrario, al presuponerse un mecanismo interno partidista (procedimientos que emitieron tanto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de la Comisión Nacional de Elecciones), del primero de ellos, del cual conoció una medida cautelar que fue anulada por el propio órgano jurisdiccional electoral. Por ello, es de explorado derecho que se presupone que la medida precautoria es una acción dentro de un procedimiento, que sirve para salvaguardar el derecho, en tanto se resuelve el fondo del asunto, lo cual, al caso, generó la determinación del órgano de justicia interna del partido, con fecha posterior a la resolución del Tribunal Electoral del Estado, determinación que resolvió el sentido contra estatutario de una asamblea en la que fueron electos los impugnantes, confirmado el “origen ilegal” de una asamblea que derribó la validez de la fórmula registrada a favor de Fernando Cedillo y su suplente, configurándose elementos **de no acreditar uno de los requisitos que los lineamientos señalan, debe de cumplir todo requisito, y que fue ordenado por el propio Tribunal en su resolutivo**, y que al caso, no se hace de manera exhaustiva y profunda para llegar al resolutivo que hoy nos ocupa.

4. “..En la inteligencia de que deberá exponer fundada y motivadamente las razones por las que lo estime así.”

- a. Los fundamentos **concatenados** con la motivación son insuficientes para dictar el “nuevo fallo” que ha confirmado a la fórmula de Fernando Cedillo y su suplente, máxime de que deja elementos sin apreciar y que debieron hacerle razonar, en un sentido u otro, pero al

¹ EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN
INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.- en...
<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/919/919171.pdf>



final, debieron tomarse en cuenta para la sustanciación del acuerdo que hoy ocupa, situación que contraviene la propia resolución² en este punto, ya que la autoridad electoral vuelve a “reincidir” en no acatar el fondo de la propia resolución, más allá de quien o quienes pueden salir beneficiados o perjudicados de la misma.

Lo anterior, al resolver exhaustivamente³ la autoridad electoral, como lo he expresado, no le hubiese quitado la congruencia al resolutivo que emitiera, mucho menos al mandado por el Tribunal Electoral, el no hacerlo, puede incurrirse en violaciones a la Norma Suprema, como lo es el artículo 41, que regula el principio de legalidad.

A manera de conclusión es importante manifestar que, más allá de resolver el sentido de beneficio a alguna de las partes involucradas en el presente asunto, tratándose del partido MORENA, y las dos fórmulas establecidas dentro de la “integralidad” del expediente que nos ocupa, resulta trascendente, generar resoluciones apegadas al mandato del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que de manera exhaustiva tomen en consideración todos y cada uno de los elementos de cuenta y se resuelva para lograr con ello dar certeza y abonar a la legalidad y seguridad jurídica de los actos, tanto del partido como de los que emanan la fórmula multimencionada, lo cual al caso, se ha desestimado, dejando un resolutivo que devendrá en impugnación adicional para el Instituto Electoral de Michoacán, pero sobre todo, abonará a retardar la certidumbre de los involucrados dentro del proceso electoral que se avecina, principio constitucional, igualmente violentado.

La invalidez de la Asamblea del Distrito de Uruapan, acreditado con la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, determina la competencia para acreditar, en términos de los estatutos del partido MORENA, la intervención de la Comisión Nacional de Elecciones, ambas, como instituciones propias de la Justicia Interna del partido, que como garantía legal, tienen todos los militantes y cuyas decisiones adquieren un sentido vinculante para esta autoridad, en tanto reflejan instituciones propias de su vida interna.

² “... El principio de legalidad es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen **conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo...**”

³ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000872.pdf> léase el principio de exhaustividad.... PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. “... De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



Las documentales presentadas ante esta autoridad en tiempos distintos a los de la sentencia que motiva el presente, son elementos que debió valorar el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como parte del principio de exhaustividad, aunado al hecho de que la Sentencia señala la posibilidad de contar con elementos probatorios que, de ser el caso, y siempre apegados a la normativa aplicable (como lo fue los lienamientos para el registro de candidatos, que en su capítulo cuarto ordena acreditar el proceso de selección interna, que en el caso de los ciudadanos Fernando Cedillo y Alfredo Toledo, no cumplieron), debió generar un sentido distinto en la resolución de cumplimiento de la sentencia, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

A 12 de Junio de 2018.

Atentamente,

Dr. Humberto Urquiza Martínez



VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL LIC. VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE, RESPECTO DEL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL RESUELVE EL REGISTRO DE LA PRIMERA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-JDC-114/2018.

Con fundamento en el referido artículo del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la suscrita me permito emitir voto particular respecto al criterio adoptado por la mayoría de mis compañeros consejeros en la Sesión Extraordinaria Urgente de diez de junio de dos mil dieciocho. El motivo sustancial de mi desacuerdo con el sentido del proyecto radica en que no comparto la decisión de aprobar el registro de la primera fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional conformada por **Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel**, en atención con las siguientes consideraciones:

En primer término, la sentencia que se acata tiene como efectos los siguientes:

[...]

6.9 Efectos. En esas condiciones, dado el sentido del presente fallo, se ordena al Consejo General, para que conforme a sus atribuciones, y con base a lo establecido en el Capítulo Cuarto de los Lineamientos, emita un nuevo acuerdo en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, y, en caso de no existir alguna causa justificada que lo impida **otorgue el registro de la primera fórmula encabezada por Francisco Cedillo de Jesús (Propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (Suplente)**, de la lista de dieciséis fórmulas de representación proporcional postuladas por MORENA, el diez de abril. En la inteligencia de que deberá exponer fundada y motivadamente las razones por las que lo estime así.



[...]

De lo anterior, se advierte la obligación del Consejo General de este Instituto de revisar conforme a lo establecido en el Capítulo Cuarto de los Lineamientos para el Registro de Candidatos¹, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y que no exista una causa justificada que impida el registro de la fórmula encabezada por Francisco Cedillo de Jesús y su suplente.

En tal sentido, considero que en atención al artículo 189, fracción IV, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como numeral 23 de los citados Lineamientos, se deberá acreditar si los candidatos cumplen:

1. Los requisitos de elegibilidad.
2. El proceso de selección de candidatos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que, en atención al cumplimiento del requerimiento de dos de junio del año en curso realizado por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y su suplente cumplen con los requisitos de elegibilidad señalados en los numerales 23 y 24 de la Constitución Local, 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los del artículo 10 de los Lineamientos del Registro de Candidatos.

Sin embargo, la referida fórmula de candidatos **no cumple con el proceso interno de selección de candidatos**, el cual es necesario para otorgar el registro en términos del artículo 189 del referido Código, ello en virtud de que durante el periodo de registro de candidatos (del diez al veinte de abril) no se acreditó su cumplimiento,

¹ Lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.



no obstante que, en ese sentido, se formuló un requerimiento con fecha dieciséis de abril del año en curso².

Además de que obra constancia de que el primero de junio de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Elecciones del citado Instituto Político, en cumplimiento a la sentencia CNHJ-MICH-523/2018, emitió el "Acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de representación proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo, para el proceso electoral 2017-2018", en el que se acordó:

[...]

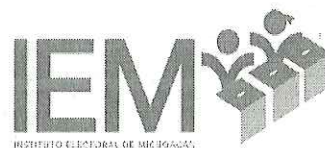
Primero.- Se declara la inelegibilidad de los CC. Francisco Cedillo De Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, para ser postulados y registrados por MORENA en la posición I de la lista de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su carácter de propietario y suplente respectivamente, de acuerdo con las consideraciones expuestas en los RESULTANDOS Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del presente acuerdo.

Segundo.- Como consecuencia de lo expuesto en el numeral que antecede, deberá quedar subsistente la aprobación y registro de los candidatos designados en el dictamen de fecha 23 de abril de 2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que respecto a la posición I, en su carácter de propietaria y suplente de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo.

[...]"

Resolución partidaria de la que se advierte la inelegibilidad de la fórmula conformada por Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, la cual si bien es cierto no se tiene constancia de que dicho acto intrapartidario tenga el

² La Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, requirió al Partido MORENA para que, dentro del plazo de doce horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, proporcionara: a) La totalidad de las copias certificadas de las constancias en las que se acredite la elección o designación de sus candidatos que postulan para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y, b) Manifestara por escrito que sus candidatos fueron seleccionados con base a las normas estatutarias correspondientes. Requerimiento que fue notificado al citado instituto político el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, tal y como consta de la cédula de notificación correspondiente.



carácter de firme, también lo es que, debe tomarse en consideración lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios número SUP-CDC-10/2017, en el sentido de que la resolución que ordena la cancelación de una candidatura surte efectos de inmediato y éstos no pueden ser suspendidos.

Motivo por el cual, resulta evidente que los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel, no cumplen con el proceso de selección interno, lo que en términos de los efectos de la sentencia que se acata, constituye una causa justificada que impide otorgar el registro de la primera fórmula a los referidos ciudadanos.

Ahora bien, a criterio de la que suscribe, el hecho de considerar que la fórmula conformada por Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel resulta inelegible, no trae como resultado la subsistencia del registro de los ciudadanos José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, como propietario y suplente de la primera fórmula de la lista de candidatos a diputados locales de representación proporcional del partido MORENA.

Ello se estima así, en primer término, porque la propia sentencia que se acata no establece que en caso de que la fórmula de Francisco Cedillo de Jesús y su suplente, no pudiesen ser registrados por no cumplir los requisitos de elegibilidad o bien, por existir una causa justificada que lo impidiera, deba subsistir el registro de la fórmula de José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares.

Más aún, ya que el propio Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la fojas 20 y 21 de la sentencia materia de cumplimiento, determinó que fue hasta el veintitrés de abril que el partido Morena en vía de alcance hizo llegar el reemplazo de la primera fórmula postulada -Cedillo y Artega-, como resultado de un proceso interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, bajo la modalidad de



medidas cautelares la lista se integró por la fórmula encabezada por José Manuel Mireles Valverde y su suplente.

Destacando que el propio Tribunal Local en diversa sentencia relativa al juicio ciudadano TEEM-JDC-109/2018 y TEEM-JDC-112/2018 acumulados, revocó las medidas cautelares que se señalan y que dieron origen a la emisión del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de partido Morena de veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

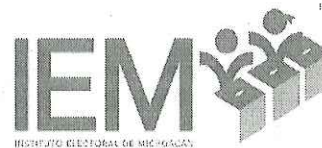
Por lo anterior, no es dable atender la petición de MORENA en sus escritos de dos y cuatro de junio del año en curso, en los cuales insisten en su pretensión de ratificar el registro de los cc. José Manuel Mireles Valverde y José Luis Arteaga Olivares, ello porque dicha solicitud se funda en el acuerdo de primero de junio emitido por la la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado instituto político, en cuyo punto de acuerdo segundo especificó:

“...deberá quedar subsistente la aprobación y registro de los candidatos designados en el dictamen de fecha 23 de abril de 2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que respecta a la posición 1, en su carácter de propietario y suplente de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional del Estado de Michoacán de Ocampo.”

[Lo resaltado es propio.]

En consecuencia, resulta claro que la designación de la primera fórmula de Diputados Locales por el principio de representación proporcional se sustentó en un acuerdo viciado de origen que no puede ser convalidado mediante la ratificación.

Sin que la anterior determinación, afecte la asignación de diputados de representación proporcional, prevista en los artículos 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que ésta, en el caso de que le

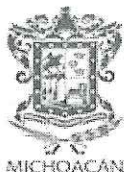


correspondiera al partido MORENA , se podrá realizar a partir de la segunda fórmula aprobada por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo CG-250/2018, respetando el orden de prelación de la lista de las quince fórmulas restantes que se encuentran intocadas.

Ello con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que prevé que, tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la planilla correspondiente al mismo partido.

En atención de las razones y consideraciones aquí expresadas formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, en términos del artículo 34 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

LIC. VIRIDIANA VILLASEÑOR AGUIRRE
CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN



Morelia, Michoacán, a 12 de junio de 2018
ASUNTO. Sobre Voto Razonado

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

Como es de su conocimiento, durante la sesión extraordinaria urgente del día 10 de junio del presente año, donde se tuvo como único punto del orden del día el PROYECTO DE ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL REGISTRO DE LA PRIMERA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADOS POR EL PARTIDO MORENA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE TEEM-JDC-114/2018, en uso de mi derecho regulado en el artículo 34, fracción III, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, expresé verbalmente que presentaría un voto razonado.

Al respecto, me permito señalar que, en virtud de que mis razonamientos han sido vertidos en el engrose del acuerdo que fue aprobado en la referida sesión, considero que ya no es necesario presentar mi voto razonado. Lo hago de su conocimiento para los efectos conducentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Respetuosamente.

MTRA. ARACELI GUTIÉRREZ CORTÉS
CONSEJERA ELECTORAL

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN



C.c.p. Dr. Ramón Hernández Reyes, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán.
Dr. Humberto Urquiza Martínez, Consejero del Instituto Electoral de Michoacán.
Dra. Yurisha Andrade Morales, Consejera del Instituto Electoral de Michoacán.
Lic. Irma Ramírez Cruz, Consejera del Instituto Electoral de Michoacán.
Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, Consejera del Instituto Electoral de Michoacán.
Lic. Luis Ignacio Peña Godínez, Consejero del Instituto Electoral de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx

